

REPUBLICA DE PANAMA



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, CONTRATOS Y RESOLUCIONES

DICTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL
SOBRE TRAZADO Y CONSTRUCCIONES
DE CARRETERAS NACIONALES



PANAMA

IMPRENTA NACIONAL

REQ. 392—2-21-45

INTRODUCCION

Contemplando el problema de la movilización cada vez mas creciente en la comunicación terrestre de nuestro país, creímos conveniente hacer una recopilación de las diferentes disposiciones que han servido de base a la confección de carreteras centrales, vecinales y transístmicas de la Nación, observando desde luego, con criterio sereno, cómo, a medida que avanzamos, los estudios sobre estas vías necesitan nuevas determinaciones que fundamenten los rumbos que han de tomarse en el futuro CON RELACION A NUEVAS CONSTRUCCIONES.

Como es preciso conocer estas orientaciones sobre su estructura topográfica, se hace indispensable desde luego, arrancar desde su cimiento por medio del cual nos damos cuenta de las diferencias y necesarios cambios operados en su progreso. Es aceptado que «junto con el progreso operado en todas las actividades nacionales, creadora de riqueza moral y material, la redención de la carretera» es la guiadora de la marca indeleble en la vida de un país.

Llamamos la atención, que nuestro país sigue una trayectoria de progreso con bastante rapidez y la construcción de carreteras ha jugado gran papel en el mismo, razón por la cual se hace indispensable mantener una recopilación de todas las disposiciones que han originado este desarrollo, en donde el lector podrá encontrar con bastante certeza, la nomenclatura reglamentaria que sobre estas construcciones se han dictado hasta el presente.

El desarrollo social de una Nación, visto a través de su estructura topográfica, mantiene su punto de apoyo en el acercamiento, por la comunicación terrestre, comunicando sus pueblos con las zonas productoras y los mercados centrales. Este aspecto es característico porque aquí también se apoyan las corrientes intelectuales de cuantos nos visitan.

Estas razones especiales, son el móvil que nos guía a presentar esta recopilación, con la certeza de que ella servirá de eje para el estudio sereno a nuestro desarrollo nacional, sobre nuevas vías terrestres que gran falta hacen al desenvolvimiento agrícola, como a un intercambio más efectivo.

Reconocemos también que a medida que se avanza, los estudios y por ende las disposiciones sobre construcción de nuevas carreteras, son mejoradas buscando en todo momento la consistencia en durabilidad futura, basados desde luego, en las nuevas orientaciones técnicas sobre material de construcción, que respondan a la evolución del tráfico.

Damos, pues, a la publicidad este folleto, con la seguridad de que contribuimos a llenar un vacío sobre la materia y esperamos que el lector se aproveche de nuestros esfuerzos.

GENEROSO ISAZA A.,
Superintendente General de Caminos.

Marcelino Hernández,
Asistente del Departamento de Reclamos.

Panamá, 30 de Diciembre de 1944.

CONTRATO NUMERO 4

Los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, con autorización del Consejo de Gabinete, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y José Rodríguez y R., en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a hacer por su cuenta y sin gasto alguno para el Gobierno, lo siguiente:

a). Un muro de retención de 310 metros de largo que partiendo del Mercado Público de esta ciudad siga en dirección norte hasta el Muelle Americano. Dicho muro tendrá la profundidad suficiente para que su base descansa sobre el lecho de piedra que hay en el trayecto de playa que ha de recorrer y se elevará a la altura de un metro sobre el nivel de las más altas mareas. Tendrá dos metros de ancho en las fundaciones, y en su parte más alta será de un metro. Sobre la parte posterior de dicho muro, y a toda su extensión, se construirá una baranda o repecho de 75 centímetros de alto. El expresado muro será repellido por la parte que da al mar con una mezcla de cemento y arena en la proporción de uno y dos.

b). A rellenar el espacio de playa que quede comprendido entre el muro de retención que va a construirse y lo que actualmente orilla del mar en la parte orientada de la Avenida Norte conocida con el nombre de «Playa del Javillo». Dicho relleno tendrá una superficie aproximada de veinte mil quinientos metros cuadrados. El expresado relleno se hará con material sólido en forma debida, a efecto de que el área rellenada quede en condiciones de poder edificar sobre ella.

c). A construir y macadamizar una calle de diez metros de ancho que partiendo de la Avenida Norte y atravesando las propiedades de los señores Arosemena Hermanos y la ocupada hoy por el Almacén del señor Elisondo Herrera, vaya a terminar a la rampa del Muelle Americano, en una extensión de 294 metros.

d). A construir y macadamizar igualmente una alameda de 15 metros de ancho a la orilla del muro y a toda su extensión o sea desde la orilla Norte del Mercado hasta el Muelle Americano.

e). A construir un muro a la orilla Sur del Muelle Americano capaz de contener el relleno del área comprendida entre el muro de que trata el punto A y la orilla actual de la playa. Este muro tendrá las mismas condiciones que el principal.

f). A construir y macadamizar una calle transversal en línea recta que sea la prolongación de la «Calle 14 Este» y que atravesará la parte rellena hasta llegar a la Alameda. Esta calle tendrá siete (7) metros de ancho.

g). A construir una rampa de cinco metros de ancho al pie del Mercado y al comienzo de la Avenida Norte por medio de la prolongación de la calle 13 Este hasta el mar. Dicha rampa será de concreto y la entregará el Contratista lista para ponerla al servicio público.

Artículo 2º Serán de cuenta del Contratista todos los gastos que se causen con motivo de las permutas o expropiaciones que haya necesidad de efectuar para ejecutar las obras a que este contrato se refiere y el Gobierno no adquiere compromiso alguno a este respecto.

Artículo 3º El Contratista se obliga a ejecutar la obra de construcción de los dos muros mencionados, de acuerdo con todos los requisitos del arte, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 4º Si los trabajos no se ejecutaren en un todo conforme con las estipulaciones anteriores y con la perfección y solidez necesaria, el Contratista será responsable de todos los daños y defectos que resulten durante el curso de los trabajos, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Artículo 5º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra, como todas las instalaciones necesarias, lo mismo que todo el material que se use será por cuenta del Contratista.

Artículo 6º El Gobierno como compensación para el Contratista por los trabajos que va a ejecutar en virtud de este contrato, se compromete a cederle por medio de escritura pública el número de metros cuadrados de tierra que resulte del área rellena, una vez deducidos los que han de servir para las calles y alamedas.

Artículo 7º El Gobierno suministrará al Contratista los tubos para las dos calles que va a construirse, siendo obligación del Contratista la colocación de dichas cañerías en la forma exigida por la Oficina de Sanidad.

Artículo 8º El Gobierno hará por cuenta las cunetas y aceras de las nuevas calles y suministrará al Contratista la piedra picada necesaria para el macadam de ellas.

Artículo 9º El Contratista queda igualmente comprometido a construir tres escaleras de concreto, equidistante de una de otra, que sirva para bajar de la Alameda al mar. Tales escaleras tendrán por lo menos dos metros de ancho, y serán repelladas con mezcla de cemento y arena en las proporciones de uno y dos.

El Gobierno permitirá al Contratista el uso de la arena de la parte de la playa que ha de ser rellenada, tanto para el trabajo del muro como para el de las escaleras.

Artículo 10. El Contratista se obliga a dejar dos lotes de terreno de 20 x 25 metros cada uno a disposición del Gobierno, para que éste haga de ellos el uso que a bien tenga. Es entendido que dichos lotes serán de los que el Contratista adquiere para sí por virtud de lo estatuido en el artículo 6º de este Contrato.

Artículo 11. En cualquier tiempo podrá el Gobierno hacer vigilar el trabajo a que este contrato se refiere por uno de los Ingenieros a su servicio, quien podrá hacer al Contratista las observaciones que juzgue oportunas para la mejor eficiencia de la obra.

Artículo 12. El Contratista se obliga a dar principio a los trabajos treinta días después de que este contrato haya sido aprobado por la Asamblea Nacional y a terminar todas las obras enumeradas en el artículo primero en un período de doce meses.

Artículo 13. Si el Contratista abandonare en cualquier período de la construcción, las obras a que este contrato se contrae, o las suspendiere por un término mayor de quince días, sin que fuere por causa de fuerza mayor, el Gobierno podrá declarar rescindido el Contrato administrativamente, y los trabajos ejecutados pasarán a ser propiedad del Gobierno sin remuneración alguna para el Contratista.

Artículo 14. Este contrato no podrá ser traspasado a persona o compañía alguna, nacional o extranjera, sin previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 15. También será motivo de caducidad de este contrato el que el Contratista no dé principio a los trabajos en la fecha estipulada por el artículo 12.

Artículo 16. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. SOSA.

El Contratista,

José Rodríguez y R.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 18 de 1915.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

(*Gaceta Oficial* número 2184, página 5402).

LEY 3ª DE 1916

(DE 2 DE ENERO)

sobre mejoras materiales en el Distrito de Ocú.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a la ejecución de las siguientes obras públicas en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera:

1. Construcción de línea telefónica entre Ocú, Las Minas y Chupampa, y entre Las Minas y la población de Los Pozos, Cabecera del Distrito de este nombre en la misma provincia.

2. Suministro de dos casas portátiles para la Oficina de Correos y Teléfonos y la Escuela de Varones de Ocú.

Artículo 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para que tan pronto como el Tesoro Nacional lo permita, proceda a la reparación de la carretera de Pesé a Ocú con sus puentes y calzada a la colocación de un puente sobre el río Salobre en el camino de Ocú a Aguadulce.

Artículo 3º Los gastos que demande la presente Ley serán incluidos en el capítulo respectivo del presupuesto de la Renta y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, en veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Secretario,

D. S. Villarreal V.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1917.

Publíquese y cúmplase.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLARINO.

(*Gaceta Oficial* número 2520, página 6756).

LEY 22 DE 1916

(DE 27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dispone una mejora material.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Constrúyase un puente colgante sobre el río Chiriquí, en la vía que une el Distrito de David con el de Gualaca, en la misma forma y condiciones del construido sobre el mismo río, en el camino nacional de David a San Lorenzo.

Parágrafo: Esta construcción comenzará tan pronto como los recursos del Erario Público lo permitan.

Artículo 2º Destínase para esta obra la suma de veinte mil balboas (B/. 20.000.00).

Artículo 3º La partida a que se refiere el artículo anterior, será incluida en el Presupuesto de Gastos de la Vigencia económica de mil novecientos diez y siete y mil novecientos diez y ocho y su construcción será preferente a cualquier obra pública en el Distrito de Gualaca.

Parágrafo: En caso de que el Poder Ejecutivo haga los arreglos indispensables, para destinar a la construcción de caminos y puentes el sobrante del empréstito de los tres millones de dólares, contratados en 1914, se tomará de esta partida la suma votada en el artículo anterior.

Artículo 4º Los trabajadores que se empleen en la ejecución de esta obra, serán por lo menos, el sesenta por ciento panameños.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

JULIO ARJONA Q.

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, No-
viembre 27 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLARINO.

LEY 32 DE 1916

(DE 12 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia un Municipio para la terminación de una obra pública y se ordena llevar a cabo otras obras en la Sección de Oriente de la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Destínase la suma de mil balboas (B/. 1.000.00) como auxilio del Distrito de San Lorenzo en la Provincia de Chiriquí, para la construcción de un muelle en el puerto de Horconcitos y para la terminación de la carretera que une dicho muelle con esta población. Tal suma podrá cobrarla el citado Municipio durante la ejecución de dichas obras o un mes después de terminadas.

Artículo 2º Ordénase la construcción de un muelle, capaz para el servicio de vapores y una bodega adecuada al mismo en el puerto de Cabuyal del Distrito de San Félix. El Colector de Hacienda de dicho Distrito prestará el servicio de Inspector del Muelle y cobrador del respectivo impuesto.

Artículo 3º Ordénase el mejoramiento de la carretera que une al puerto de Cabuyal con la población de Lajas, para lo cual se construirá un puente sobre el río Jacoy.

Artículo 4º Desde la entrada en la boca llamada de «Las Palmillas» hasta el puerto mismo de Cabuyal, se colocarán señales en tierra en los lugares convenientes, para facilitar la navegación.

Destínase la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2.500.00) para atender a los gastos que demanda el cumplimiento de los artículos anteriores y quinientos balboas (B/. 500.00) más para la destrucción de manglares, piedras, arrecifes y cualesquiera otros obstáculos que dificulten la navegación en el estero que conduce al puerto de Pasacarnal, Distrito de Remedios.

Artículo 5º Ordénase la construcción de un puente sobre el río San Félix que facilite y asegure las comunicaciones entre el Distrito de este nombre y el de Remedios. Procédase al mejoramiento del camino carretero que une dichos puentes con las poblaciones de Remedios, Lajas y San Félix. Destínase la suma de siete mil quinientos balboas (B/. 7.500.00) para atender a los gastos que demanden estas obras.

Artículo 6º Ordénase la terminación de la bodega en el puerto de Las Lajas y la de la carretera que una al puerto mencionado con la población de Tolé. Para atender a estos gastos destínase la suma de dos mil balboas (B/. 2.000.00).

Artículo 7º Las partidas votadas en esta ley que deroga y reforma cualesquiera otras disposiciones anteriores que le sean contrarias, se harán figurar en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 12 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLARINO.

LEY 43 DE 1916

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 17 de 1916 sobre
Accidente de Trabajo,

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 17 de 1916, quedará así: Consideráanse como accidentes de trabajo las lesiones corporales que produzcan incapacidad, sufridas en relación directa con el trabajo, por los empleados y obreros en las obras o industrias a que se refieren los artículos 4º y 5º.

Esos accidentes dan derecho a una indemnización en provecho de la víctima o de su familia a cargo de el o de los propietarios contratistas, o encargados de la obra u otras donde tenga lugar el accidente.

Las disposiciones de este artículo se refieren también a los empleados de comercio en el desempeño de su empleo.

Artículo 2º El párrafo del artículo 3º quedará así:

PARAGRAFO: La indemnización, caso de accidente, permanente, parcial o total, empezará a satisfacerse tan pronto como se compruebe legalmente que ha sido a causa del trabajo; caso de muerte, inmediatamente después de la comprobación legal correspondiente.

Artículo 3º El artículo 9º quedará así: Los lesionados que, a consecuencia del accidente sufrido no puedan desempeñar nuevamente su profesión u oficio, sino otro menos lucrativo, tendrán derecho además a una indemnización especial, por una sola vez, equivalente a las dos terceras partes de la diferencia entre el sueldo al tiempo del accidente y el que durante un año pueda devengar el lesionado.

Artículo 4º El párrafo del artículo 11 quedará así:

Parágrafo: El salario diario no se considerará nunca menor de un balboa (B/. 1.00) en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro. Si el trabajo no fuese continuo, el sueldo anual se calculará sobre la remuneración total recibida durante los últimos seis meses, tomando el promedio de estas sumas como base de la indemnización.

Artículo 5º El artículo 16 quedará así: En toda contienda sobre accidente de trabajo, será Juez competente el que lo sea por razón de la cuantía del asunto, en el lugar donde el accidente haya ocurrido, o en el domicilio del demandante, a elección de éste. Los demandantes en estos juicios gozarán del beneficio de litigar como pobre.

Artículo 6º El artículo 18 quedará así: Los Jefes o patronos de las industrias y empresas de carácter permanente, con representación legal en el país que empleen obreros o empleados sujetos a seguro obligatorio, podrán eximirse de asegurar sus obreros o empleados, contrayendo por sí todas las obligaciones comprendidas en esta Ley, referente a las indemnizaciones.

Los que así aseguren a sus empleados estarán exentos de las disposiciones de los artículos 24 y 25 de esta Ley, pero quedan obligados a permitir examinar los libros, planillas de empleados y obreros, por los Alcaldes Municipales de los Distritos respectivos.

Artículo 7º El artículo 31 quedará así: Al perecer un obrero por accidente cualquiera, el patrono está obligado a recibir de preferencia, en reemplazo, a cualquier miembro de la familia de la víctima caso de haberlo hábil para el trabajo.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1916.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

HÉCTOR VALDÉS.

(Gaceta Oficial número 2519; página 6743).

LEY 44 DE 1916

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para construir vías férreas y caminos carreteros en la República, mediante arreglos especiales con el Gobierno de los Estados Unidos y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Primero: Que para estimular el adelanto industrial y económico de las Provincias del interior de la República, es de imperiosa necesidad la construcción de vías férreas y caminos carreteros.

Segundo: Que la Nación carece actualmente de los recursos necesarios para emprender la construcción simultánea de esas obras de acuerdo con un plan general y armónico que produzca los mayores beneficios para todas las secciones del país.

Tercero: Que los Estados Unidos de América tiene interés indudable en que la República posea vías férreas y carreteras adecuadas que faciliten la defensa del Canal y del territorio panameño, cuya integridad están obligados a mantener.

Cuarto: Que la República tiene el deber correlativo de cooperar con los Estados Unidos a la defensa del Canal y de su propio territorio,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo por medio del Ministro de la República en Washington, o por medio de una misión especial, de la cual forme parte el Ministro, procederá a gestionar ante el Gobierno de los Estados Unidos la celebración de un arreglo para llevar a cabo la construcción de caminos carreteros que los dos países consideren indispensables en la República, bajo la dirección de ingenieros militares de los Estados Unidos.

Artículo 2º Podrá ser base de arreglo que se celebre las siguientes:

Primera: Que el costo de construcción de todas las obras que se acuerden se divida y pague por partes iguales entre los dos países.

Segunda: Que la mitad del costo que le corresponde a la República sea cubierta por medio de un empréstito hecho directamente por los Estados Unidos a Panamá o contratado mediante la cooperación y garantía de los Estados Unidos para ser amortizado en cincuenta años,

Tercera: Que las vías férreas y carreteras que se construyan sean administradas, conservadas y reparadas por una Junta o Comisión plural, de dos o cuatro miembros, nombrados por los Presidentes de los dos países, nombrando cada uno la mitad de los miembros.

Cuarta: Que en caso de que los Estados Unidos se vean envueltos en una guerra internacional que requiera el uso de las vías férreas y carreteras nacionales, el Gobierno de los Estados Unidos podrá usarlas libremente mediante la obligación de reparar los daños a las mismas obras.

Artículo 3º Recomiéndase al Poder Ejecutivo la inclusión de la ejecución de las que en seguida se menciona, como parte del plan propuesto en los artículos anteriores:

Primero: Una vía férrea que parta del Río Bayano, toque en Panamá y siga hasta la frontera con Costa Rica.

Segundo: La canalización de la entrada del puerto de Aguadulce a efecto de que puedan entrar a toda hora vapores de un calado de treinta pies.

Tercero: Tres caminos carreteros, propios para el servicio de automóviles que partan del puerto de Aguadulce, se dirijan, uno hasta la ciudad de Penonomé; otro, hasta la ciudad de Santiago, y otro, hasta la ciudad de Las Tablas.

Cuarto: Un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Panamá, llegue hasta la ciudad de Portobelo, bifurcándose en el lugar más conveniente para llegar también a la ciudad de Colón.

Artículo 4º Créase un impuesto que se llamará de CAMINOS PUBLICOS que gravará la propiedad de raíz por una sola vez y que será cobrado desde el día en que una vía de esa naturaleza haya sido terminada y se conozca su costo total.

Artículo 5º El impuesto se establecerá por el Poder Ejecutivo sobre los propietarios de los terrenos que tengan frente a los caminos o que sin tener frente a ellos, reciban beneficio directo de su uso.

El impuesto será de tanto calculado sobre cada kilómetro o hectómetro o decámetro o metro que la propiedad tenga de frente al camino y de un tanto proporcional equitativo sobre los propietarios de terrenos que no tengan frente al camino, pero que reciban beneficio de su uso.

Artículo 6º Este impuesto grava la propiedad, quienquiera que sea su dueño y da acción real contra la propiedad misma.

Artículo 7º Créase asimismo una contribución que se llamará peaje por el uso de los caminos carreteros nacionales, a la cual quedarán sujetos todos los que usen dichas vías, con excepción de los vehículos pertenecientes a los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos. Este impuesto se cobrará por zonas para hacerlo moderado y equitativo, teniendo en cuenta las distancias que se recorran.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo queda facultado ampliamente para comprometer la renta o rentas nacionales que fueren necesarias a fin de asegurar el pago de los intereses y la redención del empréstito que se contrate para la construcción de las obras de que trata esta Ley.

Artículo 9º Facúltase al Poder Ejecutivo para organizar en la debida oportunidad todo lo relacionado a los impuestos que en esta Ley se crean, para fijar el monto y para encargar de su colección a la Junta encargada de la administración, conservación y reparación de las vías de acuerdo con la cláusula tercera del artículo segundo.

Artículo 10. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Presidente,

Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLARINO.

LEY 1ª DE 1917

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para construir
Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que cuando las condiciones del Erario Público lo permitan, proceda por administración o por medio de contratos celebrados al efecto, mediante las formalidades legales, a la ejecución de las siguientes obras :

1. Carretera de Penonomé a Puerto Posada y muelle de concreto en este Puerto.

2. Carretera de Antón a Penonomé con los puentes que sea necesarios;

3. Urbanización y apertura de nuevas calles en la ciudad de Penonomé sobre el plano actual de esta;

4. Carretera de Penonomé a la Cabecera del Corregimiento Río Grande y de ésta, pasando por la ciudad de Natá hasta Río Chico, por donde hizo sus estudios la comisión de Ingenieros de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, al servicio del Gobierno Nacional, con puentes colgantes sobre el Río Coclé, Río Grande, El Caño y Río Chico, pequeños puentes sobre las quebradas denominadas «Del Pueblo», «Vía de Hernández», «Añutal», «Barrero», «Jaguito», «Olivo», «Ahoga Pollos» y «Quijada».

5. Levantamiento de un plano moderno de la antigua ciudad de Natá, trazado de nuevas calles y urbanización de ésta; y

6. Palacio Municipal para el funcionamiento de las Oficinas Públicas, acueducto y alumbrado público de acetileno en la ciudad de Natá.

Artículo 2º Destínase hasta la suma de doscientos mil balboas (B/. 200.000.00) para el cumplimiento de la presente Ley, suma que se incluirá en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo.

De esta suma se auxiliará a la Municipalidad de Aguadulce hasta con mil balboas (B/. 1.000.00) para la terminación del edificio para oficinas municipales en construcción.

Artículo 3º La ejecución de la presente Ley se verificará en primer término con relación a las obras señaladas para la ciudad de Natá y posteriormente con lo que respecta a lo demás.

Artículo 4º Queda en los términos anteriores reformado y adicionado el artículo 1º, ordinal 4º; 14 y 21 de la Ley 57 de 1912.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLARINO.

(*Gaceta Oficial* número 2520, página 6755).

LEY 2ª DE 1917

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se ordena la ejecución de unas mejoras materiales en la Provincia de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Ordénase la terminación de la carretera comenzada ya en los llanos del Club, desde el lugar donde se desvía la que conduce de esta ciudad a Juan Díaz, para que llegue a San Juan de Pequení siguiendo en toda su extensión la línea telefónica que hoy existe entre Pueblo Nuevo de Las Sabanas y dicho lugar.

Del punto más cercano de esta carretera se construirá un ramal que la una a Pueblo Nuevo de Las Sabanas, hasta el cementerio de dicho pueblo.

Constrúyase un local en uno de los lotes que el Gobierno posee en el relleno del Javillo observándose en esta construcción todos los reglamentos sanitarios; este local se destinará única y exclusivamente a servir de alojamiento y depósito diario de los vivanderos y a las bestias en que aquéllos conducen sus productos al Mercado Público.

Artículo 2º Ordénase la reconstrucción del cementerio de La Chorrera, y la apertura de un camino de herradura de Paja al lugar conocido con el nombre de Puerto de Bernardino en el río Caimito.

Artículo 3º El cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se llevará a efecto con el servicio de los reos rematados existentes en el establecimiento de castigo de la Capital.

Artículo 4º Los gastos que ocasionen el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio económico.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Secretario,

D. S. Villarreal V.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLARINO.

LEY 15 DE 1917

(DE 22 DE ENERO)

por la cual se da al Poder Ejecutivo una autorización de carácter urgente.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que a la mayor brevedad posible, envíe a Tonosí una Comisión de Ingenieros, para que, asesorados del Gobernador de la Provincia de Los Santos, del Alcalde, del Presidente del Consejo Municipal de Tonosí y del Personero, estudien la situación del suelo donde está edificada aquella población y el peligro que amenaza por las avenidas del río de su nombre, y examinen asimismo los terrenos adyacentes, y elijan el más apropiado para el cambio de la población, en caso

de que, a juicio de la Comisión, no sea practicable la desviación de las corrientes del río o el desmoronamiento del suelo que queda inmediato al río mencionado.

Artículo 2º Una vez que la Comisión haya rendido su informe al Poder Ejecutivo, éste procederá inmediatamente a la ejecución de lo que, a juicio de la Comisión sea más practicable y económico, para mejorar las condiciones de la población cuyo suelo han comenzado a socavar las corrientes del río, arrastrando las habitaciones de los moradores.

Artículo 3º Los gastos que demanda la presente Ley, serán incluídos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Enero de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLARINO.

(*Gaceta Oficial* número 2537, página 6823).

CONTRATO NUMERO 5

Los suscritos, a saber, Pedro A. Díaz, Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Juan B. Sosa, en su nombre y representación del General Federico Barrera, debidamente autorizado por éste, por la otra, que se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar

un contrato para las reparaciones que necesite el puente sobre el río Cocobó, límite de las Provincias de Veraguas y Coclé, de acuerdo con las condiciones siguientes:

Artículo 1º El Contratista se compromete:

A). A reparar debidamente los estribos y muros laterales del puente sobre el río Cocobó, reforzándolos con concreto armado en sus bases y costados, de modo que preste la garantía y resistencia necesarias para soportar el relleno y tráfico consiguientes.

B). A hacer el relleno de los estribos hasta elevar el nivel del terreno a cada lado del puente con el nivel de la plataforma o piso del mismo, en todo el espacio comprendido entre los muros del frente y laterales de los estribos y del camino.

C). El relleno que el Contratista ha de realizar conforme al aparte anterior tendrá una elevación tal a lo largo del camino que hará fácil y cómodo el ascenso y descenso a ambos lados de la plataforma del puente.

D). A terminar los trabajos de que se hace mención dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la aprobación de este contrato. El Contratista pagará una multa de B/. 2.00 diarios por cada día de demora en la entrega del trabajo una vez vencido el término estipulado.

E). A dar libre acceso al Inspector de Obras Públicas del Gobierno a las obras que va a ejecutar, para que vigile el cumplimiento de las condiciones de este contrato.

Artículo 2º El Gobierno se compromete:

A). A suministrar al Contratista para las obras a que se refiere el presente Contrato, cuarenta sacos de cemento, y

B). A pagar al Contratista como compensación por dichos trabajos, la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) que será pagada previa entrega de la obra a entera satisfacción del Gobierno.

Artículo 3º El Contratista presenta como fiador para el estricto cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio de este contrato, al señor Leovigildo González, quien para el efecto se constituye responsable por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00).

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma en Panamá, a 1º de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

El Contratista,

Juan B. Sosa.

El Fiador,

Leo González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 1º de Febrero de 1919.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

LEY 27 DE 1919

(DE 18 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba un contrato para la construcción de una vía férrea.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Apruébase el contrato que se inserta en esta ley celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Poder Ejecutivo y el señor J. M. Hyatt, relativo a la construcción de una vía férrea que habrá de recorrer la región comprendida entre el valle del río Boquerón, en la vertiente del Mar Caribe, en la Provincia de Colón, y un punto de la costa atlántica entre las poblaciones de Nombre de Dios y Portobelo. Dice así:

«Entre los suscritos, a saber: Pedro A. Díaz, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y J. M. Hyatt en su propio nombre, que en adelante se llamará el contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a construir un camino de carriles de hierro que partiendo del río Boquerón, en la vertiente del Pacífico, vaya a terminar en un puerto del Atlántico, comprendido entre Portobelo y Nombre de Dios inclusive, siendo por su cuenta, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para la localización, establecimiento o construcción y mantenimiento de dicho camino de carriles de hierro.

Parágrafo: La extensión de la línea será de diez y ocho (18) millas poco más o menos si las condiciones del terreno lo permiten, su anchura será de tres (3) pies y se usará en ella rieles que pesen no menos de treinta (30) libras por metro o yarda.

Artículo 2º A construir la línea de una vía sencilla y escoger como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor o cualquiera otro que sea más económico.

Artículo 3º A dar comienzo a los trabajos de construcción de la línea, dentro de seis (6) meses, prorrogables por tres (3) más a solicitud del Contratista contados desde el día en que sea definitivamente aprobado este contrato por la Asamblea Nacional; a terminarla dos (2) años después de haber sido iniciados los trabajos y a darla al servicio para carga y pasajeros inmediatamente terminada.

Parágrafo: El servicio de tráfico público será por lo menos una vez a la semana y se ampliará si sus necesidades así lo exigen.

Artículo 4º A conservar la línea férrea y sus anexidades en buenas condiciones de tráfico por todo el tiempo en que esté a su cargo la explotación de la vía.

Artículo 5º A construir el puerto terminal del ferrocarril uno o más muelles donde puedan atracar buques hasta de mil toneladas y a ponerlos al servicio público por el tiempo en que esté a su cargo dicho ferrocarril, cobrando por el uso una tarifa moderada, aprobada por el Gobierno Nacional, consultando los gastos y utilidades lícitas que debe reportar.

Artículo 6º A fijar, teniendo en cuenta las necesidades económicas de la explotación de la vía y de acuerdo con el Gobierno, las tarifas, tanto de carga como de pasajeros y a no alterar éstas sin previo aviso.

Artículo 7º A dar pasaje libre a todas las autoridades y empleados públicos nacionales o distritoriales en comisión oficial, en los viajes ordinarios que haga la empresa, a los presos y sus custodias, a los Agentes de Policía en uniforme, y a los alumnos de las escuelas que tengan necesidad de hacer uso de la vía, siempre que estén provistos de la autorización o del pasaje correspondiente.

Parágrafo: La forma del pasaje a que este artículo se refiere se determinará de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno.

Artículo 8º A entregar al Gobierno la vía y sus anexidades, al expirar el contrato en buen estado de servicio, entendiéndose por anexidades todos los objetos que sirvan o hayan servido para el funcionamiento regular del ferrocarril, estaciones, muelles y vías de exploración, aunque esos objetos sean separables o transportables por su naturaleza. Para los efectos anteriores el Gobierno enviará cuatro años antes un comisionado para que inspeccione el estado de la vía, estaciones, muelles y anexidades e indique las reparaciones que considere necesarias para que dichas obras sean entregadas en buen estado de servicio.

Parágrafo 1º: Serán entregados por el Contratista al expirar el contrato, por lo menos, dos locomotoras, tres carros de pasajeros y treinta de carga.

Parágrafo 2º: El Contratista queda igualmente obligado a hacer la entrega de que se trata en este artículo y parágrafo, si paraliza el tráfico por el término de un año sin causa de fuerza mayor comprobada a satisfacción del Gobierno.

Artículo 9º A entregar al Gobierno los planos y perfiles del ferrocarril, muelle o muelles y sus anexidades diez y ocho (18) meses después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional.

Artículo 10. A dar preferencia a los hijos del país en todos los trabajos que demande tanto la construcción como la exploración de la vía, mantenimiento por lo menos el cincuenta (50%) por ciento de éstos.

Artículo 11. A permitir al Gobierno el uso de la línea del ferrocarril en cualquier tiempo para servicios oficiales, fijándole

solamente una compensación razonable por transporte o servicios, a horas y a mayor velocidad que las que establezca la empresa para trenes ordinarios.

Artículo 12. A transportar libremente las valijas de correos nacionales, los materiales telegráficos u telefónicos y los necesarios para construcción y reparación de edificios públicos, así como también los útiles para las escuelas públicas.

Artículo 13. A establecer por su cuenta servicio de hospitales para sus empleados y obreros.

Artículo 14. A mantener en Colón un representante con autorización y poderes suficientes para entenderse con las autoridades en todas las dificultades que puedan surgir con motivo de la ejecución o de la falta de cumplimiento del presente contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que él contiene o de las obligaciones y los derechos que del mismo se deriven.

Artículo 15. A renunciar, como en efecto renuncia, intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato y a que todas las controversias que se susciten sean sometidas en cada caso a un tribunal de arbitramento constituido conforme a las leyes.

Artículo 16. A pagar al Gobierno la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50), por cada tonelada de manganeso en bruto que exporte proveniente de la zona de que se trata más adelante. En cuanto a las demás operaciones mercantiles de la empresa, pagará al Gobierno los derechos correspondientes.

Artículo 17. Las estaciones terminales y una o dos intermedias serán de carácter permanente. Los puentes del ferrocarril tendrán estribos de concreto y las plataformas o pisos de barandajes de maderas; pero el Concesionario se obliga a reemplazar dichas plataformas de madera por material de hierro al finalizar el décimo año de iniciado este contrato.

Artículo 18. Para responder de las obligaciones que contiene si el contratista presenta como fiador a la «Internacional Banking Corporation» quien para el efecto se constituye responsable por la suma de cinco mil balboas (B/. 5.000.00). Esta fianza será otorgada mediante escritura pública debidamente registrada, un mes después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional y

se hará efectiva y pasará al Tesoro Nacional en caso de caducidad del mismo o se declarará sin efecto alguno un mes después de que el ferrocarril sea terminado y abierto al servicio público.

Artículo 19. El Gobierno concede al señor J. M. Hyatt, o a sus representantes o cesionarios, el derecho a localizar, construir y explotar un camino de carriles de hierro que partiendo de un puerto del Atlántico, entre Portobelo y Nombre de Dios, vaya a terminar en un punto que señalará el Contratista en el valle del río Boquerón, por un término de treinta (30) años, prorrogables a voluntad de ambas partes contratantes; término que principiará a contarse desde que el camino sea construido y abierto al servicio público. Sin embargo, el Contratista perderá dicho derecho si no diere cumplimiento a lo prescrito en el artículo tercero.

Artículo 20. El Gobierno concede al Contratista, o a sus representantes o cesionarios, el derecho a establecer y explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de dicha vía férrea, pero dejará lugar libre donde puedan construirse otros muelles por el Gobierno o por quienes sus derechos represente. La tarifa que se fije por el uso de dichos muelles y desembarcaderos necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Parágrafo: El Gobierno se reserva el derecho del uso y libre tránsito por los muelles y desembarcaderos que la empresa construya, siempre que las necesidades oficiales así lo exijan.

Artículo 21. El Gobierno concede al Contratista, o a sus representantes o cesionarios, el derecho a construir y operar líneas telegráficas y telefónicas por el término de esta concesión; de abrirla al servicio público siempre que no haya líneas oficiales y a señalar la tarifa correspondiente con la aprobación del Poder Ejecutivo. Pero el Contratista está obligado a transmitir libre de pago y de preferencia todos los telegramas oficiales que se confíen a las oficinas telegráficas o telefónicas de la empresa.

Parágrafo: El Gobierno se reserva el derecho de hacer uso de los postes telegráficos de la empresa sin remuneración alguna, siempre que quiera construir líneas telegráficas o telefónicas oficiales y el de hacer uso para sus propias líneas, de la zona de terreno cedida para la localización de la vía.

Artículo 22. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea del ferrocarril y sus anexidades, o sea una faja de terreno de veinticinco metros (M. 25) de ancho a cada lado de la línea y en toda su extensión, a más de los necesarios para estaciones, almacenes, depósitos, cambia-vías y ramales de exploración pero estos terrenos volverán a poder del Gobierno al terminar el contrato o en caso de que éste fuere rescindido.

Parágrafo 1º Queda entendido que los ramales de exploración, no pueden ser de una extensión mayor de tres millas; que para estaciones, almacenes y depósitos sólo podrá hacer uso de una hectárea por cada estación y que para cambia-vías sólo podrá usar lo estrictamente necesario.

Parágrafo 2º Si en la faja de veinticinco metros (M. 25), que se le concede quedare comprendida parte de algún río, ésta no se considerará incluída en ella y el Gobierno se reserva además el derecho de utilizar las caídas de agua que puedan aprovecharse como fuerza motriz, pero el Contratista tendrá prelación para adquirirlas por contrato, de acuerdo con la ley, si fuere a utilizarlas para el ferrocarril, plantas eléctricas dentro de la concesión.

Parágrafo 3º El Gobierno podrá hacer cruzar por cualquier parte de la zona que se concede, la vía o vías públicas que a bien tenga, tomando para ello el terreno que de dicha zona necesite sin que haya lugar a indemnización de ninguna clase por parte del Gobierno.

Artículo 23. El Gobierno concede al Contratista gratuitamente, como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal de la vía férrea a que este contrato se refiere, doscientas hectáreas (200 Hta.) de tierras baldías por cada kilómetro de vía que construya en las condiciones que establece el artículo 168 del Código Fiscal vigente.

Artículo 24. El Gobierno concede al Contratista el derecho de explotar para la construcción y mantenimiento de la vía, las canteras, depósitos de cascajo o arenas que se encuentren en los terrenos nacionales inmediatos a la vía, como también la extracción de piedras, tierras, maderas y otros materiales necesarios para dicha vía.

Artículo 25. Las concesiones que por este contrato se hacen al Contratista para el uso y ocupación de tierras y la extracción de materiales para la vía, se refieren únicamente a las tierras de propiedad de la Nación y a los materiales en ellas existentes; pero siempre que sea necesario para la construcción, explotación y mantenimiento de la vía, el uso y ocupación de un predio de propiedad particular el Gobierno se compromete a expropiarlo si el Contratista no pudiere obtenerlo amigablemente, siendo de cuenta del Contratista los gastos y el valor de la expropiación.

Artículo 26. El Gobierno Nacional adjudicará terrenos que le correspondan a la Nación en la región en que será trazado el ferrocarril de que trata este contrato, antes de que hayan sido terminados los planos de éste.

Artículo 27. El Gobierno concede al Contratista el derecho a minar y explotar por término de este contrato los depósitos de manganeso existentes en la zona que ha de recorrer la vía férrea o sea en los terrenos que se conceden al Contratista a cada lado de la vía o en los que se reserva el Gobierno, pero el Contratista queda obligado a pagar los derechos que señala el Código Fiscal vigente, cada vez que explote una nueva mina.

Artículo 28. El Gobierno declara a la empresa de utilidad pública y la exonera durante quince años del pago de derechos de importación por las máquinas, rieles, carros, herramientas y materiales en general, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de la vía y sus anexidades, muelles y puertos, así como por las medicinas, drogas y demás útiles necesarios para los hospitales de la empresa.

Artículo 29. El Gobierno exonera a la empresa como tal empresa de ferrocarril, de toda clase de impuestos nacionales o municipales, por todo el tiempo de la concesión.

Artículo 30. Este contrato no podrá traspasarse a ninguna persona o Compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, ni podrá traspasarse a un Gobierno o Poder Público de otra nación.

Artículo 31. Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá a los treinta y un días del mes de Diciembre del año de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

El Contratista,

J. M. Hyatt.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

LEY 16 DE 1920

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la reparación del puente de Juan Díaz y se vota un crédito adicional al Presupuesto de la vigencia económica de 1919 a 1921.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá sin pérdida de tiempo, tan pronto sea sancionada esta Ley, a efectuar las reparaciones del puente y comellón anexo sobre el cause del río Juan Díaz.

Artículo 2º Para el cumplimiento inmediato de esta Ley, ábrense un crédito adicional al Presupuesto de la vigencia económica de 1919 a 1921 hasta por la suma de dos mil balboas imputables al Departamento de Fomento y Obras Públicas, así:

CAPITULO IX

Mejoras Materiales.

Artículo 258 bis. Para atender el gasto que ocasione la reparación del puente de Juan Díaz.....B/. 2.000.00

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Noviembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 25 DE 1920

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 8ª de 1920 sobre caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º La Junta Central de Caminos creada por la Ley 8ª de 1920 contratará mediante licitación pública la prestación de servicios, que no sean de carácter personal y el suministro de equipo, materiales, abastos necesarios para la construcción, reparación o mantenimiento de caminos, puentes, cunetas y otras obras secundarias. Contratará también mediante licitación pública, la ejecución total o parcial de dichas obras principales y secundarias cuando considere que no es conveniente hacerlas por administración.

Artículo 2º En las licitaciones públicas para la celebración de los referidos contratos de construcción, reparación, prestación de servicios y suministro, se observarán las reglas siguientes:

1. Se publicarán con anticipación que sea conveniente y por treinta días consecutivos en los diarios de la capital de la República, y se fijarán con la misma anticipación en lugares visibles del local que ocupe la Oficina de la Junta Central de Caminos, avisos en los idiomas español e inglés que expresen:

A). Los efectos cuya adquisición se desee, con indicaciones de la cantidad, calidad y demás condiciones de los mismos efectos, o los servicios cuya prestación se solicite, o las obras de cuya ejecución se trate, según fuere el caso;

B). El lugar en donde puede obtenerse copia de los respectivos pliegos de especificaciones;

C). El plazo fijado para hacer propuestas con indicación del día y de la hora en que expire este plazo;

D). El lugar señalado para la presentación de las propuestas;

E). El título del empleado subalterno de la Junta Central de Caminos encargado de recibir las propuestas;

F). La advertencia de que las propuestas deben hacerse siempre por escrito en pliego cerrado;

G). La advertencia de que toda propuesta debe hacerse de manera pormenorizada y contener el nombre del proponente y la aceptación del pliego de especificaciones sin modificaciones o restricción alguna;

H). La advertencia de que cada proponente debe acompañar a su propuesta una garantía igual al 10% (diez por ciento) del costo aproximado del contrato, siendo entendido que cuando dicho diez por ciento exceda de la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00), la Junta Central de Caminos podrá limitar la garantía a esa suma, si a su juicio quedan debidamente protegidos de tal modo los intereses de la República de Panamá, y la de que la referida garantía podrá darse en dinero efectivo en la forma de un cheque certificado contra un Banco local, a opción del proponente.

Para la publicidad de los avisos expresados, la Junta podrá adoptar cualesquiera otros medios adicionales que estime conveniente.

2. La garantía mencionada en el ordinal que precede, será devuelta a los proponentes no favorecidos tan pronto como la Junta Central de Caminos haya tomado y anunciado su decisión sobre las propuestas recibidas. La garantía del proponente a quien se haga la adjudicación del contrato le será retenida hasta tanto haya cumplido las condiciones consignadas en su propuesta y las estipulaciones del contrato respectivo; pero es entendido que el proponente favorecido podrá en cualquier momento sustituir esa garantía por una Compañía de Seguros debidamente acreditada en el país, por una garantía bancaria o por una garantía hipotecaria sobre bienes en todo el territorio de la República, por igual suma, a satisfacción de la Junta Central de Caminos.

3. Al expirar el término fijado para la presentación de las propuestas, la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a abrir y dar lectura a todas las propuestas recibidas, y no se admitirán desde entonces otras propuestas, a no ser que se abra nueva licitación.

4. La Junta Central de Caminos tendrá el derecho de rechazar todas las propuestas cuando las estime demasiado elevadas o gravosas o inconveniente por otra causa, y en este caso anunciará una nueva licitación general con la anticipación de quince días y con las formalidades de la que haya sido declarada sin efecto.

Artículo 3º El pliego de especificaciones contendrá el pliego del contrato a que se refiere la licitación pública, en el cual se harán constar todos los pormenores de las obligaciones y derechos de las partes contratantes; los requisitos del mismo contrato, las multas, penas o responsabilidades en que haya de incurrir el contratista por falta de cumplimiento en las obligaciones que contrajere, y la estipulación indispensable, según las disposiciones legales, sobre extranjería, y ocupación de obreros panameños, si fueren pertinentes, de manera que las condiciones del contrato sean iguales para todos los posteriores y que las posturas se limiten a los puntos de competencia que la Junta deje al arbitrio de los mismos postores.

Artículo 4º Toda innovación que se introduzca al pliego de especificaciones primeramente acordado, debe hacerse conocer del público con anticipación de treinta días por lo menos.

Artículo 5º La Junta Central de Caminos podrá celebrar contratos privados, prescindiendo de la licitación pública, únicamente cuando se tratase de la adquisición de bienes en la prestación de servicios o de la ejecución de obras o trabajos que impliquen una erogación menor de mil balboas (B/. 1.000.00).

Artículo 6º Esta Ley adiciona la Ley 8a. de 1920 y comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1920.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 5 DE 1921

(DE 18 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la Ley 8ª de 1920, sobre
Caminos Nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las que especialmente le concede el artículo 10 de la Ley 8ª de 1920,

DECRETA :

Artículo 1º Los trabajos cuya dirección y ejecución tiene a su cargo la Junta Central de Caminos, se clasificarán así:

1. Estudios técnicos preliminares y presupuestos;
2. Construcción;
3. Reconstrucción;
4. Reparación; y
5. Conservación o mantenimiento.

Artículo 2º Los estudios técnicos preliminares, consistirán en la ejecución de los trabajos necesarios para practicar el mejor y más económico trazado de medición, planos, diseños y presupuestos de construcción de los existentes, inclusive la construcción de los puentes y estructuras accesorias a dichos caminos.

Artículo 3º La construcción, consistirá en la ejecución de los trabajos necesarios para todo camino carretero nuevo, en cualquier parte de la República, inclusive sus puentes, alcantarillados y demás estructuras, accesorias, hasta completar la obra comenzada.

Artículo 4º La reconstrucción, consistirá en la ejecución, por secciones, de los trabajos necesarios para establecer y mejorar el servicio de tráfico ordinario, en cualquier camino existente, siguiendo el mismo trazado que antes tenía. Estos trabajos pueden comprender o la totalidad del camino, o la parte inutilizada del mismo.

Artículo 5º La reparación, consistirá en la ejecución de los trabajos por partes o secciones, de los caminos, a efecto de mantenerlos en estado de servicio permanente, con inclusión de los puentes y alcantarillados necesarios.

Artículo 6º La conservación y mantenimiento, consistirá en la organización permanente de una fuerza o personal idóneo provisto de herramientas, maquinarias y útiles, para conservar en buen estado de servicio diario los caminos construídos o reparados, inclusive la pintura de todas las estructuras de hierro de los puentes o alcantarillas, a fin de evitar su deterioro consiguiente.

Artículo 7º Repútase como camino nacional cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Junta Central de Caminos, el Ferrocarril de Chiriquí.

Artículo 8º La administración y vigilancia suprema del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, serán ejercidas por la Junta Central de Caminos que tendrá el deber de solicitar del Poder Ejecutivo la remoción de los empleados cuyos servicios no sean satisfactorios, así como la presentación de candidatos, por medio de ternas, para llenar las vacantes que se presenten en lo que al Poder Ejecutivo concierne.

Artículo 9º La Secretaría de Hacienda y Tesoro entregará a la Junta Central de Caminos los fondos disponibles, y los que en lo sucesivo vayán acumulándose destinados a la construcción, reparación, mejoras y conservación de los caminos públicos. Corresponde a la Junta la aplicación, manejo y contabilidad de dichos fondos.

Artículo 10. Los fondos que se entreguen a la Junta Central de Caminos pasarán en depósito, inmediatamente al Banco Nacional, para su debida inversión, como lo disponga la Junta, en las obras de su exclusiva aplicación.

Artículo 11. El Banco Nacional será el depositario especial de la Junta Central de Caminos.

Artículo 12. Para efectuar los pagos de los gastos que ocasionen la construcción, conservación, reparación y estudios técnicos de los caminos nacionales, se girarán cheques a cargo del Banco Nacional depositario de los fondos para Caminos, en forma análoga a la que se emplea para los gastos ordinarios del servicio público. Cada cheque girado, llevará conjuntamente las firmas autógrafas del Presidente de la Junta y del Tesorero Contador de la misma.

Artículo 13. Ningún cheque por suma o cantidad imputable a gastos incurridos en cualesquiera obras de caminos públicos, deberá ser girada sin que previamente se hayan examinado, verificado, comparado y aprobado por el Ingeniero, todos los documen-

tos que justifiquen y legalicen el crédito reconocido y mandado pagar a virtud del cheque que se gire. El Ingeniero en Jefe, el Presidente y el Tesorero Contador de la Junta son responsables, individualmente en proporción, y colectivamente, de cualquier giro y de la suma pagada a virtud del mismo, que no hubiere sido legalizada, reconocida y mandada pagar, sin que se hayan cumplido estrictamente las formalidades requeridas.

Artículo 14. Con conocimiento del plan de obras que la Junta Central de Caminos, hubiere aprobado y que estén en vigor, y de las que se aprueben para cada año venidero; y con conocimiento así mismo de todos los demás gastos generales a cargo de la Junta para el mismo año, calculados en su más justa aproximación, el Presidente y el Ingeniero en Jefe y el Tesorero Contador de la Junta Central de Caminos, formarán y propondrán al estudio y aprobación de la Corporación el presupuesto especial de gastos para el año, referido haciendo la debida clasificación de cada uno de los trabajos en actuación o proyectados, y de todas las demás erogaciones que la Junta hubiera de legalizar y mandar pagar. Los proponentes deben presentar su presupuesto dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año a que el mismo presupuesto debe aplicarse; y la Junta discutirá y aprobará o modificará dicho presupuesto según convenga antes del día veinte del mismo mes, o en dicho día.

Artículo 14. El presupuesto de gastos a que se refiere el artículo anterior irá clasificado en las secciones respectivas que cada gasto contempla, así:

1. Estudios técnicos preliminares, trazados, mediciones, etc.;
2. Construcciones;
3. Reconstrucciones;
4. Reparaciones;
5. Conservación o mantenimiento; y
6. Gastos generales de la administración.

Artículo 16. Para cada sección se asignará la suma que se considere apropiada, aproximadamente a lo justo, para los trabajos especificados en cada obra emprendida o que se proyecte en los diferentes lugares de la República.

Artículo 17. En caso de trabajos no especificados ni gastos imprevistos en el Presupuesto a que se refieren las disposiciones

anteriores, si tales trabajos sugieren con el carácter de inaplazable, y fuere necesario ordenar los gastos no previstos con la urgencia de un caso emergente, el Presidente de la Junta convocará a la Corporación y la someterá el asunto de que se trata. La Junta lo resolverá conforme lo demandan las circunstancias y asignará y votará la partida correspondiente, como adicional al presupuesto. En su informe anual al Tesorero dará cuenta minuciosa de estas partidas adicionales del presupuesto y de su movimiento de inversión.

Artículo 18. Antes de entrar a ejercer sus funciones, el Tesorero Contador como oficial de manejo y responsable directo de los depósitos bancarios a beneficio de la Junta Central de Caminos, deberá otorgar fianza con garantía efectiva, prendaria o hipotecaria, para garantizar su manejo, en una suma no menor de diez mil balboas (B/. 10.000.00).

Artículo 19. En el presupuesto de gastos especialmente asignados para la sección de conservación o mantenimiento de caminos, se incluirá toda partida necesaria para gastos de conservación y manejo del Ferrocarril de Chiriquí.

Artículo 20. Para formular el presupuesto de gastos, se tendrán en cuenta las sumas efectivas que el Gobierno ponga a disposición de la Junta Central de Caminos, a medida que así lo hiciere y asimismo toda suma que se considere como ingreso de los fondos para caminos, de conformidad con el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos y con inclusión, finalmente de los proyectos que se calculen han de ser producidos por el Ferrocarril de Chiriquí. Estas rentas formarán la nomenclatura del activo del presupuesto, contra el pasivo del mismo presupuesto; que incluirá todos los gastos o erogaciones.

Artículo 21. El Tesorero Contador de la Junta Central de Caminos y el Superintendente del Ferrocarril de Chiriquí, rendirán sus cuentas mensuales por separado, ante la Junta Central de Caminos, en la misma forma acostumbrada para rendir cuentas ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Después de examinadas y aprobadas por la Junta, dichas cuentas, serán enviadas a la oficina de la Fiscalización de Cuentas para su último examen y aprobación definitiva. El Presidente de la Junta Central de Caminos deberá certificar junto con el Ingeniero Jefe y el Tesorero Contador, la cuenta mensual que este último empleado rinda de su

manejo y administración, en cuya cuenta deben quedar incorporadas todas las cuentas de gastos que la Junta haya efectuado o mandado pagar en el curso del mes anterior.

Artículo 22. De conformidad con las leyes generales de las corporaciones deliberantes parlamentarias, la mitad del número de miembros de la Junta más uno, constituirán el quorum reglamentario. En caso de ausencia del Presidente si ésta fuere accidente, presidirá la sesión el miembro que la Junta designe, en el mismo acto. Toda decisión de la Junta Central de Caminos quedará expedida y conformada por la mayoría de votos, en votación nominal, siempre que no sea el caso de proposición de ternas para Candidatos, en que no habiéndose pedido concerta la opinión de los miembros de la Junta para determinada parte por votar secretamente su candidatura.

Artículo 23. Siempre que se trate de votaciones nominales, dicha circunstancia se hará constar en las actas respectivas, y cuando se trate de una votación secreta para el caso anterior que se determina también se hará constar en el acta el resultado de la votación, en esta forma.

Artículo 24. Toda decisión unánime pronunciada por la Junta Central de Caminos, en sesiones de la misma, se estimará como definitiva y concluyente, pudiendo ser reconsiderada cuando así lo pida la mayoría de los votos, será puesta de nuevo en consideración de la Junta como primera parte del orden del día de la sesión inmediata subsiguiente, después de la lectura del acta de la sesión anterior. Si dicha decisión fuere aprobada en segunda instancia por la mayoría de votos de la Junta, se considerará como definitivamente aprobada, con las modificaciones que en el curso del debate hayan podido introducirse y fueren aprobadas.

Artículo 25. La Junta Central de Caminos se reunirá por lo menos una vez al mes, según lo determine la naturaleza de los negocios ordinarios que debe tratar, y en la fecha o fechas que la misma Junta designe en su reglamento interno. Cada vez que el Presidente de la Junta o el Ingeniero en Jefe tenga negocio urgente que resolver el Presidente convocará a sesiones a la Junta para el asunto que fuere del caso.

Artículo 26. Las citaciones para sesión las hará, en todo caso, el Presidente de la Junta de Caminos, por escrito, quien suscribirá la invitación en su carácter de tal. Corresponden al

Secretario conservar cuidadosamente y legajar por su orden cronológico las listas de citación, originales, y expedir copias de ellas a los miembros panameños asesores de la Junta, para usar dichos documentos como comprobantes de cuentas requeridos.

Artículo 27. La Junta Central de Caminos celebrará su sesión en el día y hora señalados en la respectiva carta de citación, siempre que haya quorum reglamentario y que los miembros citados se encuentren en la capital aunque alguno de ellos se hubiere excusado.

Artículo 28. Toda excusa temporal de algún miembro de la Junta, debidamente expresada o comprobada, obligará al Presidente de la Junta a diferir la sesión hasta que informado inmediatamente el Poder Ejecutivo, se provea temporalmente el puesto vacante.

Artículo 29. El Secretario de Fomento y Obras Públicas ejerce las funciones de Presidente de la Junta Central de Caminos a título legal. En las faltas absolutas del Presidente, ejercerá el cargo el funcionario que estuviere encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas. En las faltas accidentales del Secretario de Fomento y Obras Públicas, presidirá la Junta el miembro designado, como queda proveído en el artículo 22.

Artículo 30. El Ingeniero en Jefe de Caminos, recibirá de la Junta Central, por escrito, copia de lo que se resuelva y conste en las actas respectivas, con relación a toda obra de construcción, reconstrucción, reparación, etc., de caminos públicos y las instrucciones necesarias acordadas por la Junta para dichas obras. Incumbe al Ingeniero en Jefe, como Funcionario Ejecutor de la Junta de Caminos, dictar todas las providencias conducentes a la mejor realización práctica y más económica de las obras aprobadas así como emitir concepto, fundado, sobre las que juzgue que pueden o deben posponerse.

Artículo 31. La Junta Central de Caminos no dispondrá la ejecución de ninguna obra relacionada con éstos ni sus accesorios, sin que el Ingeniero en Jefe haya presentado un estudio, en detalle, de la construcción y su respectivo presupuesto de costo, junto con el concepto técnico acerca de la conveniencia y necesidad de ejecutarla. Formalizados estos requisitos, la Junta resolverá poner en licitación pública los trabajos o ejecutarlos por administración, como lo juzgue más conveniente. Si resuelve lo último, comunicará inmediatamente todas sus instrucciones al Ingeniero en Jefe,

a fin de que se haga cargo de la dirección técnica y administrativa de los trabajos, con referencia a la Junta y bajo la responsabilidad del Ingeniero.

Artículo 32. La Junta Central de Caminos no mandará a pagar con los fondos de que ella dispone y mantiene en depósito, ningún trabajo de construcción, reconstrucción, reparación, mantenimiento, estudio, trazados, puentes, etc., etc., que hubieren sido ordenados por funcionarios distintos o empleados no incumbentes, aunque en realidad dichos gastos hubieren podido corresponderle a la Junta.

Artículo 33. Siempre que la Junta decida ejecutar cualquier obra que le concierna, por administración, el Ingeniero en Jefe está obligado a presentarle la lista del personal de ingeniero, mecánicos, capataces y demás empleados que juzgue necesario, con el fin de que la Junta solicite del Poder Ejecutivo el nombramiento de tales empleados en la forma prescrita por la Ley 8a. de 1920.

Artículo 34. El Ingeniero en Jefe tendrá la facultad de contratar el servicio de los peones y artesanos que sean necesarios para la ejecución de toda obra de caminos que se haga por administración.

Artículo 35. Toda compra de materiales, instrumentos, equipos, enseres y útiles, de campamento, etc., etc., que la Junta Central de Caminos hubiere aprobado y dispuesto que se adquieran a cargo y por cuenta del Tesoro de la República será ejecutada por el Jefe de Materiales y Compras, oído el concepto y clasificación de precios indicados por el Ingeniero en Jefe y lo que definitivamente sea resuelto por la Junta Central. Toda venta, traspaso o destrucción de cualesquiera de los artículos aquí especificados, se hará en la misma forma por el mismo funcionario a que se refiere esta disposición.

El Jefe de Materiales y Compras de la República consultará con el Ingeniero Jefe, y con sujeción a la aprobación definitiva de la Junta, la mejor manera de obtener por compra, a precios justos y equitativos los materiales y equipos necesarios para las obras de los caminos. Pero en ningún caso podrá procederse a la compra o iniciación de transacciones del expresado material, sin que preceda la resolución de la Junta aprobando la clasificación y precios y la expedición de la requisición de compra respectiva.

Artículo 36. La Junta Central de Caminos dispondrá como lo juzgue conveniente y práctico acerca del manejo servicio de distribución, almacenaje y custodia en depósito de todo material, maquinaria, útiles de campamento, instrumentos, vehículos de transporte y en general de todo bien que la Junta adquiriera para los trabajos y obras de su incumbencia.

Artículo 37. Como dependencia de la Junta Central de Caminos, funcionará una oficina en la ciudad de Panamá, que se determinará Oficina Central de la Junta de Caminos, de la cual será Jefe inmediato el Ingeniero en Jefe.

Artículo 38. La Oficina Central de Caminos estará compuesta de dos Secciones, una Administrativa y otra Técnica.

Artículo 39. La Sección Administrativa funcionará con el personal siguiente:

Un Secretario.

Un Tesorero Contador.

Dos Oficiales Mecnógrafos (Uno traductor).

Un Archivero.

Un Apuntador General.

Un Estenógrafo.

Un Almacenista y auxiliares.

Un Portero.

Un Sirviente.

Artículo 40. La Sección Técnica funcionará bajo las órdenes de un Ingeniero Dibujante, y tendrá además el personal siguiente:

Un Oficial Mecnógrafo, y el número de dibujantes y demás empleados que las necesidades del servicio requieran, según lo resuelva la Junta, oído el concepto del Ingeniero.

Artículo 41. Las funciones del Tesorero Contador serán las siguientes:

1. Llevar las contabilidades de los fondos destinados a la construcción de caminos, etc., etc., puesto a disposición de la Junta, por el Gobierno Nacional;

2. Recabar de las Juntas Distritoriales de Caminos la recaudación de la Contribución de Caminos, recibir estos fondos y depositarlos en el Banco Nacional;

3. Llevar una cuenta a cada Distrito Municipal de los fondos para Caminos, que le correspondan;

4. Llevar la cuenta del número de jornales con que se puede contar en cada Distrito Municipal para los caminos distritoriales;

5. Dar cuenta a la Junta de los fondos disponibles para caminos en cada Distrito, y de los jornales con que se cuenta;

6. Formar, de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Caminos, los Presupuestos de entrada y gastos para la construcción de caminos en la República;

7. Revisar las cuentas del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y someterlas con sus observaciones a la Junta;

8. Firmar los cheques que se expidan para cubrir los gastos ordenados por la Junta, y pasarlos al Presidente de la misma para que sean refrendados conforme quede dispuesto.

9. Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por el Ingeniero Jefe, por el Presidente de la Junta y las demás que asigne el reglamento interno.

Artículo 42. El Secretario de la Junta de Caminos será el órgano de comunicación entre la Junta y el Ingeniero en Jefe, y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Llevar un libro de actos para anotar cuidadosamente todo lo que se discuta y acuerde en las sesiones de la Junta, y otro de proposiciones firmadas por los proponentes;

2. Hacer cumplir las citaciones para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma, y conservar cuidadosamente legados los originales de las citaciones;

3. Preparar la correspondencia que debe firmar el Ingeniero Jefe, el Presidente de la Junta y esta Corporación.

4. Firmar, por orden del Ingeniero Jefe, la correspondencia de la Oficina cuando éste expresamente lo autorice;

5. Vigilar por que los demás empleados de la oficina cumplan con sus deberes y con los que le señale el reglamento interno;

6. Informar al Ingeniero Jefe de los empleados que no cumplan con sus deberes;

7. Cumplir con los demás deberes que le señale el reglamento interno; y

8. Formular el reglamento interno de la oficina.

Artículo 43. Los Oficiales Mecnógrafos, Apuntador General, Estenógrafo, y los empleados de la Sección Técnica, tendrán las obligaciones que se les señale en el reglamento interno.

Artículo 44. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 8a. de 1920 la Junta Central de Caminos tendrá a su cargo la supervigilancia de los trabajos de las Juntas de Caminos Distritoriales, creada por la Ley 40 de 1919.

Artículo 45. La Junta de Caminos determinará la forma en que deban usarse los jornales y fondos de caminos con que pueda contar cada Distrito, previo concepto emitido por la Junta Distritorial y el Ingeniero en Jefe.

Artículo 46. La Junta de Caminos designará el Ingeniero o empleado que deben ir a cada Distrito a dirigir los trabajos que se acuerden para cada localidad.

Artículo 47. Los Ingenieros o empleados para la dirección de los trabajos de caminos Distritoriales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo que dispone la Ley 8a. de 1920.

Artículo 48. Siempre que por cualquier motivo, previamente determinado por la Junta Central de Caminos, haya de usarse del recurso de arbitramento, el tribunal Arbitral estará compuesto de un Ingeniero competente nombrado por la parte interesada; un Ingeniero competente, panameño, nombrado por la Junta Central de Caminos, y un Ingeniero competente también panameño, nombrado como tercero en discordia por los dos arbitradores. En el caso de que los dos Arbitradores no pudieren ponerse de acuerdo para elegir el Arbitro, tercero en discordia, el nombramiento de este Juez Arbitrador competará hacerlo a la Corte Suprema de la República, a la que se dará aviso inmediatamente para los efectos indicados.

Artículo 49. Todos los sueldos de los empleados de la Junta Central de Caminos, inclusive Ingenieros, Apuntador, Capataces, mecánicos, jornaleros, etc., serán señalados por la Junta Central de Caminos.

Artículo 50. Cuando el proponente en una licitación a contrato sea una compañía o sociedad comercial o industrial, tendrá la obligación de registrar su escritura social, en la República de Panamá, de acuerdo con las leyes de la Nación, sin cuyo requisito no se le adjudicará definitivamente el contrato.

Artículo 51. Todos los contratos, cuentas, especificaciones y demás documentos que revistan formalidades oficiales o responsabilidad para el Gobierno y los interesados, serán redactados y escritos en el idioma español, que es el idioma oficial para la República de Panamá. Las traducciones de tales documentos a otros idiomas, para la mejor inteligencia de los interesados, se referirán en todo caso, al original en español.

Artículo 52. Corresponde a la Junta Central de Caminos señalar la época en que cada empleado habrá de asumir el desempeño de su respectivo cargo, los sueldos de dicho personal serán a cargo del Tesoro Nacional con imputación especial al Presupuesto de la Junta Central de Caminos, de cuyos fondos serán pagados.

Artículo 53. Es obligación de todo contratista estar domiciliado permanente en la República de Panamá y mantener aquí su oficina de Administración. Si el contratista no pudiese residir en Panamá, deberá en todo caso, hacerse representar en la República por un apoderado general instituido al efecto, de conformidad con las leyes de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 7 DE 1921

(DE 12 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el Decreto número .. de 1921.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1º La Secretaría de Hacienda y Tesoro pondrá a disposición de la Junta Central de Caminos los fondos destinados

a la construcción y reconstrucción, reparación, mejora y conservación de los caminos públicos.

Artículo 2º Los fondos que se pongan a la disposición de la Junta Central de Caminos serán depositados conjuntamente con los demás fondos del Erario Público en el Banco que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Para efectuar los pagos de los gastos que ocasionen la construcción, reconstrucción, conservación, reparación y estudios técnicos de los caminos nacionales, se girarán cheques a cargo del Banco depositario de los fondos para caminos, en forma análoga a la que se emplea para los gastos ordinarios del servicio público. Cada cheque girado llevará conjuntamente las firmas autógrafas del Presidente de la Junta y del Agente Fiscal de la República.

Artículo 4º Ningún cheque por suma o cantidad imputable a gastos incurridos en cualesquiera obras de caminos públicos deberá ser girado sin que previamente se hayan examinado, verificado, comparado y aprobado por el Ingeniero en Jefe, todos los documentos que justifiquen y legalicen el crédito reconocido y mandado pagar a virtud del cheque que se gire. El Ingeniero en Jefe, el Presidente de la Junta y el Agente Fiscal son responsables, individualmente en proporción y colectivamente, de cualquier giro y de la suma pagada a virtud del mismo, que no hubiere sido legalizada, reconocida y mandada pagar, sin que se hayan cumplido estrictamente las formalidades requeridas.

Artículo 5º Con conocimiento del plan de obras que la Junta de Caminos hubiere aprobado y que estén en vigor, y de las que se aprueben para cada año venidero, y con conocimiento asimismo, de todos los demás gastos generales a cargo de la Junta para el mismo año, calculados en su más justa aproximación, el Presidente, el Ingeniero en Jefe y el Contador de la Junta Central de Caminos formularán y propondrán al estudio de la Corporación el presupuesto especial de gastos para el año referido, haciendo la debida clasificación de cada uno de los trabajos en actuación o proyectados, y de todas las demás erogaciones que la Junta hubiere de legalizar y mandar pagar. Los proponentes deben presentar su presupuesto dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año a que el mismo presupuesto debe aplicarse; y la Junta discutirá y aprobará o modificará dicho presupuesto según convenga, antes del día veinte del mismo mes, o en dicho día.

Artículo 6º En caso de trabajos no especificados, ni gastos imprevistos en el presupuesto a que se refieren las disposiciones anteriores, si tales trabajos surgieren con el carácter de inaplazables, y giren con la urgencia de un caso previsto con la urgencia de un caso emergente, el Presidente de la Junta convocará a la Corporación y le someterá el asunto de que se trata, y la Junta lo resolverá conforme lo demandan las circunstancias y asignará y votará la partida correspondiente, como adicional al presupuesto.

Artículo 7º El Superintendente del Ferrocarril de Chiriquí, rendirá sus cuentas mensuales ante la Junta Central de Caminos, en la misma forma establecida para rendir cuentas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, después de examinadas y aprobadas por la Junta, dichas cuentas serán enviadas a la Oficina de Fiscalización de cuentas para su último y aprobación definitiva.

Artículo 8º La Oficina Central de Caminos estará compuesta de dos Secciones, una Administrativa y otra Técnica.

Artículo 9º La Sección Administrativa funcionará con el personal siguiente:

Un Secretario.

Un Contador.

Dos Oficiales Mecnógrafos (uno traductor).

Un Archivero.

Un Apuntador General.

Un Estenógrafo.

Un Almacenista y Auxiliares.

Un Portero.

Un Sirviente.

Artículo 10. Las funciones del Contador serán las siguientes:

1. Llevar la contabilidad de los fondos destinados a la construcción de caminos, etc., etc., puesto a disposición de la Junta por el Gobierno Nacional;
2. Llevar una cuenta a cada Distrito Municipal de los fondos para caminos que le correspondan;
3. Llevar la cuenta del número de jornales con que se pueda contar en cada Distrito Municipal para los caminos distritoriales;
4. Dar cuenta a la Junta de los jornales con que se cuenta en cada Distrito para la construcción de caminos;

5. Formar de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Caminos los presupuestos de entradas y gastos para la construcción de caminos en la República;

6. Revisar las cuentas del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y someterlas con sus observaciones a la Junta; y

7. Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por el Ingeniero Jefe, por el Presidente de la Junta y por las demás que le asignen el reglamento interno.

Artículo 11. Son obligaciones del Agente Fiscal, además de las que le corresponden como miembro de la Junta Central de Caminos y como Agente Fiscal de la República, recabar de las Juntas Distritoriales de Caminos, la recaudación de la Contribución de Caminos y hacer depositar esos fondos en el Banco depositario de la Junta Central de Caminos.

Dar cuenta a la Junta de los fondos disponibles para caminos en cada Distrito.

Firmar los cheques que se expidan para cubrir los gastos ordenados por la Junta, y pasarlos al Presidente de la misma para que sean refrendados conforme queda dispuesto.

Artículo 12. Deróganse los artículos 18 y 48 del Decreto número 5 de 18 de Enero de 1921.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y M. Rivera R., en su propio nombre, por la otra que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A.—Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B.—Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente aislados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel, esto es $\frac{12}{16}$ pulgadas de cada extremo.

C.—Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D.—Durmientes N^o 1. Los durmientes N^o 1 serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de $\frac{1}{2}$ de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E.—Durmientes N^o 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptadas bajo el examen, como durmientes N^o 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N^o 2 que sean suministrados.

F.—Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de Guayacán Negro, Guayacán Amarillo, Macano Amarillo o Macano o Balo.

Segundo: La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B/. 2.50) por cada durmiente N^o 1 que suministre y por cada uno de los N^o 2, una vez que estos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma

que se le adeude al contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero: En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central de Caminos.

M. Rivera R.,
Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y Juan de Mena, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A.—Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B.—Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel, esto es $12/16$ pulgadas de cada extremo.

C.—Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D.—Durmientes N^o 1. Los durmientes N^o 1 serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de $\frac{1}{2}$ de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E.—Durmientes N^o 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptadas bajo el examen, como durmientes N^o 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N^o 2 que sean suministrados.

F.—Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocida con los nombres de Guayacán Negro, Guayacán Amarillo, Macano Amarillo o Macano o Balo.

Segundo: La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B/. 2.50) por cada durmiente N^o 1 que suministre y por cada uno de los N^o 2, una vez que estos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero: En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central de Caminos.

Juan de Mena,
Contratista.

NOTA: (hay dos contratos sobre los mismos puntos con la misma persona).

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y L. A. Guerra, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A.—Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B.—Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel, esto es $12/16$ pulgadas de cada extremo.

C.—Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D.—Durmientes N^o 1. Los durmientes N^o 1 serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de $1/2$ de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E.—Durmientes N^o 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptadas bajo el examen, como durmientes N^o 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N^o 2 que sean suministrados.

F.—Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocida con los nombres de Guayacán Negro, Guayacán Amarillo, Macano Amarillo o Macano o Balo.

Segundo: La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B/. 2.50) por cada durmiente N^o 1 que suministre y por cada uno de los N^o 2, una vez que estos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero: En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central de Caminos.

L. A. Guerra,
Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y H. D. Shafer, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A.—Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B.—Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel, esto es $1\frac{2}{16}$ pulgadas de cada extremo.

C.—Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D.—Durmientes N^o 1. Los durmientes N^o 1 serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de $\frac{1}{2}$ de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E.—Durmientes N^o 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptadas bajo el examen, como durmientes N^o 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N^o 2 que sean suministrados.

F.—Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocida con los nombres de Guayacán Negro, Guayacán Amarillo, Macano Amarillo o Macano o Balo.

Segundo: La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B/. 2.50) por cada durmiente N^o 1 que suministre y por cada uno de los N^o 2, una vez que estos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero: En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se

obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central de Caminos.

H. D. Shafer,
Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y José Diez, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A.—Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B.—Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel, esto es $\frac{12}{16}$ pulgadas de cada extremo.

C.—Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D.—Durmientes N^o 1. Los durmientes N^o 1 serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6)

de largo y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de $\frac{1}{2}$ pulgadas más o $\frac{1}{4}$ de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E.—Durmientes N^o 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptadas bajo el examen, como durmientes N^o 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N^o 2 que sean suministrados.

F.—Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocida con los nombres de Guayacán Negro, Guayacán Amarillo, Macano Amarillo o Macano o Balo.

Segundo: La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B/. 2.50) por cada durmiente N^o 1 que suministre y por cada uno de los N^o 2, una vez que estos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero: En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 17 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central de Caminos.

José Díez,
Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta y Antonio Anguizola, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A.—Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B.—Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel, esto es $\frac{12}{16}$ pulgadas de cada extremo.

C.—Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D.—Durmientes N^o 1. Los durmientes N^o 1 serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de $\frac{1}{2}$ de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E.—Durmientes N^o 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptadas bajo el examen, como durmientes N^o 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N^o 2 que sean suministrados.

F.—Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocida con los nombres de Guayacán Negro, Guayacán Amarillo, Macano Amarillo o Macano o Balo.

Segundo: La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B/. 2.50) por cada durmiente N^o 1 que suministre y por cada uno de los N^o 2, una vez que estos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma

que se le adeude al contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero: En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central de Caminos.

Antonio Anguizola,
Contratista.

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y Manuel C. Díaz, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A.—Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B.—Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel, esto es $\frac{12}{16}$ pulgadas de cada extremo.

C.—Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D.—Durmientes N^o 1. Los durmientes N^o 1 serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de $\frac{1}{2}$ pulgadas más o $\frac{1}{4}$ de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E.—Durmientes N^o 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptadas bajo el examen, como durmientes N^o 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N^o 2 que sean suministrados.

F.—Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocida con los nombres de Guayacán Negro, Guayacán Amarillo, Macano Amarillo o Macano o Balo.

Segundo: La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B/. 2.50) por cada durmiente N^o 1 que suministre y por cada uno de los N^o 2, una vez que estos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de éste u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero: En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,
Presidente de la Junta Central de Caminos.

Manuel C. Díaz A.,
Contratista.

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, Marzo 12 de 1922.

El día dos de los corrientes se verificó la licitación privada autorizada por el Consejo de Gabinete, para la construcción del muro de retén en el estero de Peña Prieta. Concurrieron a ella, de las personas a quienes se dió el aviso correspondiente, sólo los señores M. A. Garrido y Joaquín Jiménez, ofreciendo por su orden, ejecutar los trabajos necesarios de acuerdo con las especificaciones preparadas por el Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital Santo Tomás, por las sumas de B/. 26.75 y B/. 14.10 el metro cúbico de muro.

El remate fue adjudicado provisionalmente al señor Jiménez, cuya propuesta resultó él rectificando sus cálculos, manifestó por telegrama enviado desde Aguadulce, estar dispuesto a celebrar el contrato para la Obra, a razón de B/. 19.00 el metro cúbico.

Esta última propuesta se consideró debidamente en Consejo de Gabinete y se resolvió aceptarla con vista del presupuesto calculado para el trabajo, por ser ventajosa, para el Gobierno.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Adjudicar en definitiva al señor Joaquín Jiménez, el contrato para la construcción del muro de retén en el Estero de Peña Prieta, al precio de B/. 19.00 el metro cúbico de muro, y comunicarle la presente Resolución a fin de que concurra a este Despacho a formalizar el convenio respectivo presentando una fianza por la suma de B/. 250.00 en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 9ª DE 1922

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se vota una partida en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica, para la terminación de varias calles en la ciudad de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Vótase la suma de setenta y cuatro mil cuatrocientos seis balboas con setentiseis centésimos (B/. 74.406,76), imputables al Departamento de Fomento y Obras Públicas, para la terminación de la Avenida Ancón y de las calles «H» y 17 Oeste, de esta ciudad y la unión Calidonia de la calle 15 de Febrero con la Avenida Segunda de la Exposición.

Artículo 2º Las mencionadas calles H y 17 Oeste, serán terminadas por donde sigan lo más rectamente posible la parte existente de esas calles.

Dada en Panamá. a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

S. JURADO.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Noviembre 29 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 14 DE 1922

(DE 5 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia el Municipio de Pesé y se ordena la ejecución inmediata de una Obra Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Se destina la suma de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) como auxilio al Distrito de Pesé, en la Provincia de Herrera, para la construcción de una casa para Oficinas Municipales, reparación de la Cárcel y Matadero Público en la Cabecera de dicho Distrito.

Parágrafo: Dicha suma podrá cobrarla el citado Municipio del Tesoro Nacional, por órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una vez que se proceda a iniciar o a contratar los trabajos de alguna de estas obras.

El Poder Ejecutivo tomará todas las precauciones necesarias para que a dicha suma se le dé la aplicación de que trata esta Ley.

Artículo 2º El puente colgante que por la Ley 52 de 1904 se dispuso construir en el río de Parita en el paso denominado de «Las Marciagas», procederá el Ejecutivo a construirlo inmediatamente en el paso del mismo río denominado «El León».

Artículo 3º Las partidas necesarias para darle cumplimiento inmediato a esta Ley, deben figurar en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, o en el de la próxima.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

JULIO J. ARAÚZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Diciembre de 1922.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
J. M. FERNÁNDEZ.

DECRETO NUMERO 4 DE 1923

(DE 12 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la inversión de los quince mil balboas (B/. 15.000.00) con que la Ley 2a. de 1922 manda a auxiliar a la Junta Pro Puerto de Posada.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2ª de 8 de Noviembre de 1922, ordena auxiliar a la Junta Pro-Puerto Posada con la suma de quince mil balboas (B/. 15.000.00) y en atención de lo acordado en la sesión del Consejo de Gabinete, del día diez de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1º La Secretaría de Hacienda y Tesoro ordenará que se entregue la expresada suma de quince mil balboas (B/. 15.000.00) a la Junta pro-Puerto Posada, en contados de dos mil quinientos balboas (B/. 2.500.00) mensuales.

Artículo 2º Con los fondos expresados la Junta Pro-Puerto Posada atenderá de preferencia a la construcción del tramo de carretera que pone en comunicación el mismo Puerto Posada con la sabana libre y que pasa a través de un manglar.

Artículo 3º Todo gasto con imputación a estos fondos, debe ser autorizado previamente por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Junta Pro-Puerto Posada, y de acuerdo con los estatutos que le dan personería jurídica a dicha Junta.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo, por conducto de la Junta Central de Caminos, nombrará un Ingeniero que tendrá a su cargo la dirección de la parte técnica de la obra y quien a su vez dependerá del Ingeniero en Jefe de la Junta Central de Caminos.

Dicho Ingeniero tendrá la facultad de intervenir, como fiscal o censor en los gastos que decrete la Junta Pro-Puerto Posada, y quien, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá hacer suspender tales gastos. También nombrará el Poder Ejecutivo una persona que con el carácter de Fiscal vigile las cuentas y los gastos que decrete la Junta.

Artículo 5º La Junta Pro-Puerto Posada tiene el deber de llevar cuenta detallada de las sumas que invierta en sueldos, jornales, o compra de materiales.

Tales cuentas serán enviadas mensualmente al Agente Fiscal de la República con los comprobantes del caso, para su examen y fenecimiento.

Artículo 6º Ninguna cuenta, planilla o gastos cualquiera será cubierto por la Junta o su Tesorero, si no se presenta en duplicado, con los comprobantes necesarios, según los casos.

El original será enviado al Agente Fiscal de la República y el duplicado quedará en los archivos de la Junta o de su Tesorero.

Artículo 7º La Junta Central de Caminos nombrará al Ingeniero Técnico que dirija y supervigilará los trabajos que se hagan en la carretera de Puerto Posada a la ciudad de Penonomé y suministrará a dicho Ingeniero el equipo necesario (herramientas, instrumentos o maquinarias) para construir dicha vía, tomándolo del material existente en los depósitos de Chitré y Aguadulce.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de suspender la entrega de las mensualidades de que trata el artículo 1º de este Decreto cuando a su juicio existen para ello motivos que aconseje esa medida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, Febrero de 1923.

En escrito de fecha 2 del presente mes, el señor Alfredo Patiño, Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Antón, por autorización de esa Honorable Corporación, solicita a este Despacho que se dicte la providencia necesaria para que sean entregados a dicha entidad, los fondos depositados en el Banco Nacional, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, con los cuales ha dispuesto llevar a cabo, durante la presente estación seca, la construcción de varios caminos vecinales que en ese Distrito son de urgente necesidad.

La disposición legal citada, o sea el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, ordena que el veinte por ciento del producto bruto de los títulos que se expidan sobre terrenos indultados, será para la Municipalidad donde se encuentre ubicado el terreno adjudicado y que tal producto será depositado en el Banco Nacional a la orden de la Municipalidad a que corresponda y no podrá ser retirada sino para pagar la apertura o mejoramiento de caminos vecinales y construcción de acueductos y alcantarillas en las respectivas poblaciones.

Estando, pues, ajustada la presente solicitud al espíritu de lo que dispone la Ley citada, y siendo conveniente para la ciudad de Antón las obras ordenadas por el Consejo Municipal de este Distrito,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, la entrega de los fondos que a la fecha están depositados en el Banco Nacional a órdenes del citado Municipio, lo que efectuará el Gerente de dicha Institución, por conducto del Presidente de la mencionada Municipalidad. Las obras en referencia serán ejecutadas bajo la supervigilancia del Gobernador de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 39.—Panamá, 21 de Agosto de 1923.

El señor José M. Dutari, en su carácter de Presidente del Honorable Consejo Municipal, del Distrito de Soná, en oficio de fecha 14 de Junio del presente año, informa a este Despacho que en sesión celebrada por ese Concejo, se acordó destinar los fondos depositados en el Banco Nacional provenientes del 20% del producto de la venta de tierras comprendidas en la jurisdicción de aquel Distrito, según lo dispone el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, en hacer una alcantarilla en una de las calles de la ciudad cabecera, componer la avenida Central; la calle A. Norte y reparar el camino Colorado, todo lo cual fue aprobado por Acuerdo número uno de 11 de Marzo, cuya copia acompaña; que en tal virtud pide se ordene la entrega de tales fondos al señor José Félix Sosa, quien ha sido comisionado para recibirlo. Estando, pues, la solicitud en referencia ajustada a lo que establece la disposición legal citada, y siendo, para el Distrito de Soná convenientes las obras públicas que el Municipio del mismo va a efectuar,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, al señor Gerente del Banco Nacional, para que entregue, por conducto del comisionado José Félix Sosa, los fondos que hasta la fecha se hallen depositados en esa Institución en cumplimiento de lo que dispone el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, para la ejecución de las obras sobredichas, que deberá supervigilar el Gobernador de la Provincia de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, Agosto 25 de 1923.

El señor A. G. Vega, en su carácter de Presidente del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Santiago, transcribe a esta Secretaría, en nota de fecha 3 de Julio la siguiente Resolución aprobada por dicha entidad y que a la letra dice:

«Autorízase al señor Tesorero Municipal para que reclame y reciba del Banco Nacional la cantidad de dinero que exista en dicho Banco del 20% que le corresponde a este Municipio procedente de la adjudicación de tierras.

Esta cantidad se destinará para la reparación de las calles del Río y Chorrillo de esta ciudad.

Comuníquese esta Resolución al señor Secretario de Fomento y Obras Públicas y al Banco Nacional».

Y, en consecuencia, pide que se autorice al Gerente del Banco Nacional que entregue al señor Salvador Marengo, Tesorero Municipal de aquel Distrito, los fondos que hasta la fecha hayan sido depositados en esa Institución.

Estando pues, la solicitud en referencia, ajustada a lo que dispone el artículo 53 de la Ley 63 de 1917, y siendo conveniente para el Distrito de Santiago las obras públicas que va efectuar el Consejo Municipal del mismo,

SE RESUELVE:

Autorizar, como en efecto se autoriza, al Gerente del Banco Nacional, para que entregue al Municipio de Santiago, por conducto del señor Salvador Marengo, Tesorero Municipal, los fondos que hasta la fecha estén depositados en esa Institución en cumplimiento de lo que dispone el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, para la ejecución de las obras sobredichas, que deberá supervigilar el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 58 DE 1923

(DE 10 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el cobro de la contribución de Caminos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las frecuentes consultas dirigidas a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, acerca de la forma en que deba hacerse el pago de la contribución de Caminos, creada por la Ley 40 de 13 de Marzo de 1919, impone la necesidad de esclarecer el punto, para poner término a las dificultades que entorpecen a cada paso el cobro de la expresada contribución;

Que el artículo 1º de dicha Ley divide esta contribución en tres categorías: 1ª, 2ª y 3ª correspondiente a cada una por su orden para el pago de ella, B/. 12.00, B/. 5.00 y B/. 3.00;

Que el artículo 8º establece que el contribuyente de 3ª clase hará saber a la Junta de Caminos Distritorial dentro del término señalado para oír reclamos, si acepta por el pago en efectivo o en jornales, y que en este último caso el Inspector de los trabajos deberá avisarle con ocho días de anticipación, la fecha y el lugar en que debe contribuir con su trabajo personal;

Que como claramente se desprende del texto de esta disposición, el legislador al hacer la salvedad que entraña el artículo 8º de la Ley ya citada, de permitir o conceder al contribuyente de 3ª categoría la facultad de pagar a su arbitrio en efectivo o en jornales el valor de su contribución, tuvo en cuenta seguramente, para proceder así, las condiciones económicas en que por lo general se agitan las clases trabajadoras del país,

DECRETA:

Artículo único: Los contribuyentes de 1ª y 2ª categoría, están obligados a pagar su respectiva cuota en efectivo, y los de tercera clase en efectivo o en jornales, a su elección, siempre que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 40 de 1919, de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

CONTRATO NUMERO 33

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y José Padrós, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato, sobre construcción de un muro de retén conforme a la adjudicación hecha a su favor por Resolución Ejecutiva N^o 26 de fecha 10 del presente mes.

Artículo 1^o El Contratista se compromete a suministrar todo el material y obra de mano necesarios, y llevar a cabo la construcción de un muro de retén a lo largo de la playa, entre el muro existente y la Calle 17 Este Bis, de esta ciudad.

Artículo 2^o El suministro de material, obra de mano y construcción del expresado muro, lo hará el Contratista en un todo de conformidad con los pliegos de especificaciones y planos preparados al efecto de los cuales se firman sendos ejemplares por las partes contratantes haciéndose constar que forman parte integrante de este contrato y por consiguiente constituyen fuerza obligatoria para el Contratista.

Artículo 3^o El Contratista será responsable por todo daño causado en propiedades o vidas debido a la ejecución de los trabajos a que se refiere este contrato, pues el Gobierno no contrae obligación alguna al respecto.

Artículo 4^o El Gobierno se obliga a pagar al Contratista como compensación por las obras que ejecute en cumplimiento de este contrato, los siguientes precios: Por construcción del muro, a razón de B/. 23.40 cada metro cúbico, y por excavación de fundaciones para dicho muro B/. 4.00 el metro cúbico. Los pagos se harán al contratista en la forma estipulada en las especificaciones.

Artículo 5º Para garantizar el cumplimiento estricto de este contrato el Contratista deposita un cheque certificado del International Banking Corporation, girado por la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00) que será depositado en el Banco Nacional a órdenes del Gobierno, y retenido hasta que el Contratista haya hecho entrega de las obras al representante del Gobierno, satisfactoriamente.

En caso de rescisión del contrato, por cualquiera de las razones que indican las especificaciones, la suma mencionada ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista contra el Gobierno.

Artículo 6º El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de que el Contratista deje de cumplir las obligaciones que contrae, o no se conforme en un todo con los planos y especificaciones de la obra.

Artículo 7º El Contratista hace constar franca y categóricamente que queda entendido y tiene pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de las obras a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar en donde van a ejecutarse, de la cantidad y clase de materiales que necesita para realizarlas, y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir, o tomar por equivocaciones de los planos y especificaciones servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 8º El Contratista no podrá traspasar este contrato en ninguna forma, sin la anuencia del Gobierno.

Artículo 9º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los 10 días del mes de Mayo de mil novecientos veinticuatro (1924).

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

El Contratista,

José Padrós.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Mayo de 1924.

Aprobado:

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

LEY 27 DE 1924

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, se construye un Muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Declárase de utilidad pública y de necesidad inaplazable la prolongación del Ferrocarril Nacional de Chiriquí hasta el puerto Rabo de Puerco y la construcción en éste de un muelle adecuado para facilitar el comercio de importación y exportación.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo llevará a cabo los estudios completos de la obra de prolongación y del muelle dentro de los seis meses siguientes de la expedición de esta Ley y los gastos que tales estudios demanden se harán con los fondos del empréstito contratado en virtud de la Ley 23 de 1923.

Artículo 3º Una vez conocido el costo de las obras indicadas, el Poder Ejecutivo procederá a contratar un empréstito para llevarse a cabo dentro del más breve plazo posible, las condiciones del empréstito serán las siguientes:

1. Que el plazo para amortizarlo no sea menor de veinte años;
2. Que la rata de interés no sea mayor del 7% anual;
3. Que sea redimible en cualquier tiempo después de pasado el primer año de su construcción;
4. Que se garantice el pago del capital y los productos del ferrocarril y del muelle que se construyan con el impuesto sobre la

exportación de bananos y con cualquier otra renta que fuere indispensable para cumplir las obligaciones contraídas.

El Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo este empréstito haciendo una emisión de bonos de conformidad con las condiciones que anteceden.

Artículo 4º En caso de que no sea posible obtener el empréstito a que se refiere el artículo anterior el Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar con cualquier persona o compañía, nacional o extranjera un contrato de construcción de las obras referidas, en el cual podrán establecerse las condiciones siguientes;

1. Que el Contratista se obligue a llevar a cabo las obras sin exceder los presupuestos que resulten de los estudios hechos, a menos que se compruebe satisfactoriamente la necesidad imprescindible de hacer cambios en los estudios y de hacer por consiguiente alteraciones en los presupuestos;

2. Que todos los trabajos se ejecuten mediante la inspección del Gobierno;

3. Que para reemplazar las sumas que invierta en la construcción de las obras, el Contratista reciba en administración todo el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, construído ya y la prolongación y el Muelle previsto en esta Ley, por el tiempo indispensable para amortizar con los productos de la empresa y con los impuestos de exportación a que se refiere el ordinal del artículo anterior, el costo total de las obras;

4. Que el Gobierno podrá en cualquier tiempo recuperar la administración del ferrocarril y del muelle o muelles anexos, pagando al Contratista el costo de las obras;

5. Que las tarifas del servicio del ferrocarril y del muelle o muelles que entren en la administración del Contratista, deben ser establecidos de acuerdo con el Gobierno y con la aprobación expresa de éste.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda facultado para abrir al comercio exterior el puerto que hoy se denomina «Rabo de Puerco» y que desde el día en que se abra al comercio se denominará «Puerto Armuelles» en homenaje a la memoria del Coronel Tomás Armuelles A., muerto en hora gloriosamente trágica el 18 de Marzo de 1921.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de
Noviembre de 1924.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

PODER LEGISLATIVO

LEY 29 DE 1924

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de unas carreteras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Considerase de urgente necesidad pública la construcción de la carretera de Puerto Posada a la Pintada pasando por Penonomé.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda en el menor tiempo posible a la terminación de esa carretera en la sección de Puerto Posada a Penonomé a fin de que no sufran deterioro los trabajos hechos allí por el propio esfuerzo de los buenos hijos de esas dos poblaciones.

Parágrafo: El Poder Ejecutivo hará el gasto que demande esta obra de los fondos destinados en el presupuesto de gastos de la actual vigencia y de las subsiguientes, para la conservación y reparación de las carreteras nacionales.

Artículo 3º Una vez concluído el mencionado tramo de carretera se continuarán los trabajos de la otra sección hasta terminarlos en la población de La Pintada.

Artículo 4º La suma que fuere necesaria para estos gastos, el Poder Ejecutivo la incluirá en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica y de los subsiguientes.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda en forma que estime conveniente a terminar la reparación de la carretera de Antón a Puerto Obaldía y destínase para este trabajo la suma de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) que se consideran incluidos en el Presupuesto de Gastos del bienio actual o en el de la próxima vigencia.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

PODER LEGISLATIVO

LEY 42 DE 1924

(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la reparación de una carretera en Veraguas y la construcción de un puente colgante sobre el río San Pablo en el Distrito de Soná.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO :

1. Que la carretera que conduce de Santiago a Puerto Mutis, en la Provincia de Veraguas, está deteriorándose visiblemente con perjuicio de los intereses de la comunidad y de las ingentes sumas que la Nación ha invertido en dicha obra; y

2. Que es de imprescindible necesidad atender a su pronta reparación, así como también la construcción de un puente colgante sobre el río San Pablo, en el paso real del Distrito de Soná,

DECRETA :

Artículo 1º Ordénase la reparación de la carretera que conduce del Distrito de Santiago a Puerto Mutis, hasta dejarla en completo estado de servicio.

Artículo 2º Ordénase igualmente la construcción de un puente colgante sobre el río San Pablo, en el Distrito de Soná.

Artículo 3º Las sumas que sean necesarias para atender a los gastos que estas obras demanden, serán incluídas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo tomará las medidas que fueren necesarias para que a esta ley se le dé estricto cumplimiento.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 1º de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 48 DE 1924

(DE 5 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Considerábase de urgente necesidad pública la construcción de las siguientes obras :

A.—La carretera de Pedasí a Las Tablas, pasando por las poblaciones de Pocrí, Mariavé, El Salado, La Palma, y Santo Domingo, con ramal a Paritilla.

B.—La carretera de Macaracas a la carretera central, por la vía de Sabanagrande.

C.—El Palacio de Gobierno y el Cuartel de Policía en la ciudad de Las Tablas y el ensanche del acueducto de la misma ciudad.

D.—La línea telefónica de Las Tablas a Tonosí por la vía de Valle Rico.

E.—Sendos pozos artesianos, con sus respectivos molinos de viento para las poblaciones de Pocrí y Pedasí; y

F.—Un pequeño ramal que partiendo de la carretera central llegue al puerto de «La Honda».

Artículo 2º Esas obras serán construídas de acuerdo con los respectivos presupuestos que confeccionen los distintos Departamentos a que ellas son imputables, y por la Junta de Caminos en las de su competencia; y en ellas se empleará el setenta por ciento (70%) de las rentas nacionales de la Provincia de Los Santos, incluyendo las que se produzcan y colecten el bienio actual.

Artículo 3º La suma que fuere necesaria para sufragar los gastos que demanda la construcción de las obras a que se refiere la presente Ley, será incluída en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4º Las partidas necesarias para la ejecución de las obras especificadas en los ordinales D), E) y F) se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia imputables a los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Fomento y Obras Públicas respectivamente.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 5 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 73 DE 1924

(DE 29 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en varios Distritos de la Provincia de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Auxiliar a los siguientes Municipios de la Provincia de Panamá, para que en ellos se construyan las obras que en seguida se expresan :

- a). En la Cabecera del Distrito de Capira, una casa de dos pisos de madera y zinc, para las oficinas municipales y un cementerio;
- b). En la del Distrito de Chame un edificio de madera y zinc, para la Cárcel pública y un cementerio;
- c). En la de Chepo, la reparación del matadero público y construcción de un Mercado y un desembarcadero en el puerto de «La Capitana» en el río Mamóni;

d). En la de San Carlos, mientras la Nación construya un muelle en el puerto de dicho distrito, se construirá en el lugar conveniente una casa-depósito de madera y zinc, para mercancías que entren y salgan de ese Distrito. Dicha casa-depósito estará a cargo de un guardián nombrado por el Poder Ejecutivo, quien queda facultado para reglamentar el uso del mencionado Depósito por los comerciantes;

e). En la ciudad de Panamá en un lugar adyacente al Mercado Público una casa-depósito para la venta al por mayor de los artículos provenientes de los Corregimientos de este Distrito. El Poder Ejecutivo reglamentará el uso que se le debe dar a dicho depósito.

Parágrafo: Vótese la suma de treinta y dos mil balboas (B/. 32.000.00) para los gastos a que se refiere este artículo así:

Para las obras en el Distrito de Capira, siete mil balboas (B/. 7.000.00); para las del distrito de Chame, siete mil balboas (B/. 7.000.00); para las del Distrito de Chepo, doce mil quinientos balboas (B/. 12.500.00); para las del Distrito de San Carlos, quinientos balboas (B/. 500.00).

Artículo 3º Vótese la suma de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) para canalizar la quebrada que pasa por la población de Chimán y diez mil balboas (B/. 10.000.00) para la construcción de una Escuela pública en San Miguel, Distrito de Balboa.

Artículo 4º También se ejecutarán en el Distrito de La Chorrera, las siguientes obras públicas: reconstrucción del piso del puente de concreto sobre el Río Caimito, en el paso de Velásquez, vía de La Chorrera a Papa, inclusive la reparación de seis pequeños puentes de madera en el trayecto de dicha vía; construcción de sendos puentes en los Corozales, Los Mortales, Las Ollas, Caño Quebrado y Los Zulea.

En la cabecera de dicho Distrito, se hará el alcantarillado, desagüe, nivelación, composición de las calles y saneamiento de la población así como la construcción de un edificio adecuado para oficinas municipales y Cárcel Pública.

La partida de quince mil balboas (B/. 15.000.00) para llevar a cabo estas obras se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual y futura vigencia.

Artículo 5º Las obras de que trata esta Ley se ejecutarán bajo la dirección de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 29 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 25 DE 1925

(DE 4 DE FEBRERO)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para la construcción de un Muelle en la Provincia de Herrera.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que tan pronto como las condiciones del Erario Público lo permitan, construya un muelle de concreto en la Provincia de Herrera, en el puerto que el Poder Ejecutivo estime más conveniente.

Artículo 2º Vótese la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) para la construcción de dicho muelle.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 4 de Febrero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 26 DE 1925

(DE 4 DE FEBRERO)

por la cual se ordena la construcción de tres puentes en la Provincia de Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas contra- te hasta por la suma de seis mil balboas (B/. 6.000.00) la construc- ción de tres puentes de concreto así:

Dos sobre la «Quebrada del Cedro» en la población de Almi- rante y uno sobre el río «Margarita» en la población de Chiriquí, Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 2º La partida votada en esta ley se ordena hacerla figurar en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, o en el de la próxima en caso de que las obras no se ejecuten antes del 31 de Julio de este año.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Enero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Febrero de 1945.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 31 DE 1925

(DE 17 DE FEBRERO)

por la cual se dispone la ejecución de ciertas obras públicas de urgente interés nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Declárase de interés público nacional y de carácter urgente la ejecución de las siguientes obras :

1. La excavación o dragado de la bahía de Panamá hasta la profundidad indispensable para que fondeen en ella vapores de alto bordo a cualquiera hora del día;
2. La construcción de un Muelle en el lugar adecuado de la bahía de Panamá con las dimensiones requeridas para permitir el atraque de vapores de alto bordo;
3. La construcción de Almacenes oficiales de Depósitos de Mercadería, sea en el muelle que se construya, sea en lugares adyacentes o en cualquiera otro punto de la ciudad para facilitar el comercio interno y externo.

4. La canalización de la entrada al puerto de Aguadulce y la mejora de este para que sea accesible a todas las horas del día;

5. La construcción de un camino para automóviles entre Panamá y Colón con una bifurcación a Portobelo.

6. Construcción de una carretera entre la Provincia de Chiriquí con la de Bocas del Toro.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo procederá a hacer los estudios técnicos de las obras enumeradas en el artículo anterior dentro de los seis meses siguientes a la sanción de esta Ley.

Artículo 3º Una vez conocido el costo de las obras, el Poder Ejecutivo decidirá el orden en que deben ser ejecutadas, teniendo en cuenta los recursos disponibles, sea de los fondos ordinarios del Tesoro, sea del empréstito que se autoriza por los artículos siguientes.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo queda plenamente facultado para contratar en el país o en el exterior un empréstito por la suma necesaria para construir todas o algunas de las obras públicas de que tratan los artículos anteriores, en las mejores condiciones posible de interés, plazo de amortización, garantía de pago y descuentos.

Es condición indispensable para la contratación del empréstito que las rentas que se den en garantía sean en todo tiempo administradas y colectadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º En el caso de que alguna persona o compañía haga propuesta para ejecutar a sus expensas las obras del dragado de la bahía de Panamá, la de construcción del muelle y la de los edificios para Almacenes Oficiales de Depósitos, de conformidad con los estudios y presupuestos hechos y aprobados por el Poder Ejecutivo, éste queda autorizado para celebrar un contrato en que se le hagan al empresario concesiones equitativas que le permitan la explotación de las obras por un período de años suficiente para la amortización del capital invertido, por medio del cobro de una tarifa de servicios sujeta a la aprobación previa del Gobierno y a su revisión periódica a juicio de éste. A la expiración del término que se fije, el muelle, los edificios de los Almacenes y los anexos del Muelle, pasarán a ser de propiedad de la Nación.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo podrá hacerle al empresario de que trata el artículo anterior las concesiones especiales siguientes:

1º Otorgarle el pleno dominio de las áreas de la Bahía de Panamá que se rellenen y se habilitan para la construcción de edificios siempre que el concesionario acepte las condiciones siguientes:

a) La quinta parte del área que se rellene le pertenecerá a la Nación debiendo establecerse en el contrato el modo de determinar y deslindar dicha participación;

b). Las calles, plazas y otras obras destinadas a la comunidad, sanidad y ornato del área rellena le pertenecerá a la Nación.

2. Concederle exención de impuestos de importación sobre los materiales destinados exclusivamente a la construcción del Muelle, de los Almacenes y de los edificios anexos.

3. Concederle exención del impuesto de inmuebles sobre el terreno de área rellena por un período de cinco años contados desde la fecha de la contratación de la obra.

4. Garantizarle un interés que no exceda del cinco por ciento anual sobre el capital que se invierta en las obras del dragado y de la construcción del muelle y edificios anexos.

Artículo 7º Si el Poder Ejecutivo consiguiera que el Gobierno de los Estados Unidos contribuya pecuniariamente a la construcción del camino de Panamá a Colón y a Portobelo, las sumas del empréstito destinadas a esa obra se aplicarán a la continuación de los caminos de Santiago a David y del Río Santa María a Chitré.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Febrero de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 33 DE 1925

(DE 20 DE FEBRERO)

sobre obras materiales en la Provincia de Darién.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que lleve a cabo las siguientes obras públicas en la Provincia del Darién:

a). Reparación de la casa Municipal del Distrito de Pinogana ubicada en El Real de Santa María;

b). Construcción de sendas casas para Corregiduría y Cárcel Pública en las poblaciones de Boca de Cupe, Pinogana, Yaviza, Tucutí, Camogantí, Chepigana, Setegantí, Garachiné y Jaqué.

c). Construcción de unas escaleras en el puerto de El Real de Santa María;

d). Ensanchamiento y reparación del camino de herradura que conduce de El Real de Santa María al pueblo de Pinogana, y construcción del puente sobre el río Urutí de la misma vía;

e). Ensanchamiento y reparación del camino de herradura que conduce de La Palma a Chepigana, pasando por Setegantí y construcción de un puente sobre el río de este nombre.

Parágrafo 1º Para atender a los gastos que ocasionen las construcciones de los edificios y la escalera de los puntos a, b y c, se vota hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15.000.00), que será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Parágrafo 2º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de los puntos d) y e) se vota hasta la suma de siete mil quinientos balboas (B/. 7.500.00) imputables también al Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica y se aplicarán además las sumas que en concepto de contribución de caminos se hallen depositadas como correspondientes a los Distritos de Pinogana y Chepigana respectivamente, así como las que en lo sucesivo se colecten en las mencionadas Municipalidades.

Artículo 2º Facúltase también al Poder Ejecutivo para que envíe al Darién una Comisión de Ingenieros con el encargo especial de estudiar las condiciones de Taimatí y El Real de Santa María, próximas a desaparecer por el desgaste lento pero invariable

que de sus respectivas áreas territoriales vienen produciendo las corrientes de los ríos inmediatos y el flujo y reflujo periódico de las mareas.

Artículo 3º La comisión rendirá su informe indicando las obras de canalización, de desviación de corrientes o de otra naturaleza que sean necesarias para asegurar la estabilidad territorial de esas poblaciones o el cambio de ésta a terrenos inmediatos, si esto resultare más practicable y económico.

Parágrafo. Cualquiera que sea el dictamen de la Comisión, el Poder Ejecutivo proveerá a darle cumplimiento dentro del más breve plazo considerándolo como de utilidad pública, y en consecuencia, se le autoriza para que vote los créditos suplementales necesarios, imputables al respectivo departamento del presupuesto de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFRFDO A. AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 60 DE 1926

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de varias carreteras en la Provincia de Herrera y se faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Declárese de urgente necesidad la construcción de las siguientes carreteras en la Provincia de Herrera:

De Chitré a Las Minas, pasando por Pesé;

De Pesé a Ocú;

De Pesé a Los Pozos; y

De Ocú a la carretera Central que conduce de Aguadulce a Santiago de Veraguas.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo llevará a cabo los estudios completos de dichas carreteras dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley, y los gastos que tales estudios demanden se harán con los fondos destinados a la construcción de caminos nacionales.

Artículo 3º Una vez conocido el costo de las carreteras indicadas, el Poder Ejecutivo podrá contratar un empréstito para llevarlas a cabo. Las condiciones del empréstito serán las siguientes:

a). Que el plazo para la amortización no sea menos de veinte años;

b). Que la rata de interés no sea mayor de ocho por ciento (8%) anual;

c). Que sea redimida en cualquier tiempo;

d). Que el Ejecutivo puede usar cualesquier renta para garantizar el empréstito.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veintiseis.

El Presidente,

M. DE J. QUIJANO.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17
de Diciembre de 1926.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 73 DE 1926

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de dos carreteras en la Provincia de Veraguas, se faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito y se ordena la construcción de un acueducto en la ciudad de Santiago.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Declárese de urgente necesidad la construcción de las siguientes carreteras en la Provincia de Veraguas :

De Santiago a Cañazas; de San Francisco a Santa Fé; y la reparación de la carretera que va de Santiago a Puerto Mutis.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo llevará a cabo los estudios completos de dichas carreteras dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley, y los gastos que tales estudios demanden se harán con los fondos destinados a la construcción de caminos nacionales.

Artículo 3º Una vez conocido el costo de las carreteras indicadas, el Poder Ejecutivo procederá a contratar un empréstito para llevarlas a cabo.

Las condiciones del empréstito serán las siguientes :

a). Que el plazo para la amortización no sea menor de veinte años;

b). Que la rata de interés no sea mayor del ocho por ciento (8%) anual;

c). Que sea redimible en cualquier tiempo;

d). Que el Poder Ejecutivo pueda usar cualquier renta para garantizar el empréstito.

Artículo 4º Declárase también de urgente necesidad la construcción de un acueducto en la ciudad de Santiago, cabecera de la Provincia de Veraguas, y destínase para la ejecución de dicha obra la suma de treinta y cinco mil balboas (B/. 35.000.00), que será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veintiseis.

El Presidente,

M. DE J. QUIJANO.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 28 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 9ª DE 1927

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la construcción de dos tramos de carretera en la Provincia de Coclé.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que emprenda la construcción de los siguientes tramos de carretera en la Provincia de Coclé:

a). El que úna la carretera central con la Cabecera del Distrito de Olá, partiendo del caserío denominado Churumbé, en el Distrito de Natá; y

b). El que úna la misma carretera con la cabecera del Distrito de La Pintada partiendo de la ciudad de Penonomé.

Artículo 2º La suma necesaria para el levantamiento de planos y construcciones de las obras a que se refiere la presente Ley será incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica con imputación al Departamento de Agricultura y Dbras Públicas.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HÉCTOR CONTE B.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Enero 19 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 5ª DE 1928

(DE 23 DE MARZO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar dos empréstitos, uno destinado a la redención forzosa de los bonos de 1926 y a la continuación de las carreteras nacionales y otro destinado a la redención o conversión de los bonos de 1914 y 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Primero: Que existe hoy la posibilidad de obtener en el exterior un empréstito garantizado con rentas suficientes a una rata de interés inferior a la de los empréstitos hechos en 1923 y 1926;

Segundo: Que hay evidente conveniencia para el Tesoro en redimir por medio de una operación financiera todos los empréstitos existentes que ganen un interés mayor de cinco por ciento (5%) anual;

Tercero: Que al mismo tiempo es indispensable obtener recursos para continuar con la mayor celeridad posible los caminos nacionales en construcción y para ejecutar obras públicas necesarias para el desarrollo del país,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para contratar en el país o en el exterior un empréstito por la suma de diez millones de balboas o dólares, o su equivalente en cualquiera otra moneda extranjera, a una rata de interés nominal no mayor de cinco por ciento (5%) anual, con las condiciones de plazo, amortización, redención, garantías y otras que fueren convenientes para el país.

Podrá ser condición del contrato de empréstito que el principal y los intereses de los bonos que se emitan estén libres de todo impuesto actual o futuro de la República.

El Poder Ejecutivo solicitará ofertas de instituciones bancarias y escogerá entre ellas la que a su juicio sea más favorable para el Tesoro, teniendo en cuenta el plazo, la rata del interés y el descuento inicial.

El Poder Ejecutivo podrá rechazar todas las propuestas.

Artículo 2º Los fondos que se obtengan de las negociaciones autorizadas en el artículo anterior, serán destinados única y exclusivamente a los objetos siguientes:

1º A redimir en la forma y tiempo que los respectivos contratos lo permitan, los bonos del seis y medio por ciento (6½%), emitidos de conformidad con las Leyes 27 de 1924 y 9ª de 1926 y que fueron vendidos según contratos celebrados con el Gobierno el 12 de Junio y el 16 de Diciembre de 1926;

2º A continuar hasta llegar a la ciudad de David la carretera nacional terminada ya hasta la ciudad de Santiago, con todos los puentes, alcantarillas y demás obras que fueren necesarias;

3º A la construcción de todas las obras ordenadas en los artículos 1º y 3º de la Ley 4ª de 1923 y demás vigentes sobre esta materia;

4º A prolongar la carretera central que pasando por la ciudad de David, termine en un lugar de la Provincia de Bocas del Toro que indique la Comisión de Ingenieros de la Junta Central de Caminos.

Parágrafo. El orden de prelación establecido en este artículo es de riguroso cumplimiento para el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo queda también facultado ampliamente para contratar otro empréstito hasta por la suma de seis millones de balboas o dolares, o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera, con las mismas condiciones del autorizado en el artículo primero de esta Ley.

Este empréstito tendrá por único objeto la redención de los empréstitos contratados por la Nación en 1914 y 1923 autorizados por las Leyes 29 de 1913, 1ª de 1914 y 4ª de 1923.

El Poder Ejecutivo podrá darle a esta operación la forma de una conversión total o parcial de los bonos de 1914 y 1923, siempre que tal conversión fuere conveniente para el Tesoro.

Si las operaciones de redención de los bonos de 1914 y de 1923 no pueden llevarse a cabo sino en condiciones gravosas para el Tesoro, sea por el monto de las primas de redención, sea porque la redención inmediata no esté permitida en los contratos y haya que depositar los fondos necesarios a una rata de interés inconveniente para el Tesoro Nacional, el Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de la autorización que le confiere en este artículo.

Artículo 4º Los contratos de empréstito que el Poder Ejecutivo celebre y las operaciones de redención de bonos que ejecute de conformidad con esta Ley no requieren ulterior aprobación legislativa.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para refundir en una sola operación la contratación de los empréstitos de que trata la presente Ley, si así conviene a los intereses del país.

Artículo 6º Los fondos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo primero de esta Ley, serán depositados en el Banco o Bancos que mayor interés y seguridad ofrezcan y serán retirados mediante giros de la Junta Central de Caminos, debidamente autorizados por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y el Agente Fiscal de la República, a medida que se haga necesario.

Artículo 7º Los fondos provenientes del empréstito contratado el 16 de Diciembre de 1926 y depositados en el Banco Nacional, en cuenta especial para pagar el costo de la construcción del acueducto de la ciudad de Bocas del Toro, una vez terminada esa obra y que no fueren necesarios para ella, podrán ser usados por el Poder Ejecutivo en otras obras de utilidad pública, para la misma Provincia, dándole preferencia a la construcción de caminos.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo podrá destinar hasta la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250.000.00) de las sumas contratadas por el artículo primero de la presente Ley, para adelantar los trabajos de la carretera que, partiendo de la ciudad de Santiago termine en Santa Fé, en la Provincia de Veraguas, ordenada por ley vigente de 1926.

Artículo 9º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los 23 días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1928.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 10 DE 1928

(DE 3 DE ABRIL)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer varias concesiones a la empresa que se obligue a construir a sus expensas un camino para automóviles entre las ciudades de Panamá, Colón y Portobelo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para hacerle a la empresa que se obligue a construir a sus expensas un camino de concreto, de veintiséis piés de anchura, por lo menos, entre las ciudades de Panamá, Colón y Portobelo, las concesiones siguientes :

1a. La de cobrar, durante el número de dos años que se convenga entre las partes, una remuneración por el uso de las vías, establecida en una tarifa que deberá ser aprobada por el Gobierno y sujeta a revisiones periódicas por convenio entre las partes.

2a. La de introducir sin pagar impuestos de introducción, los materiales, maquinarias, instrumentos y utensilios que se usen o empleen en la construcción.

3a. La de adquirir gratuitamente la cantidad de tierras baldías nacionales que resulte a razón de quinientas hectáreas por cada milla de camino construido y puesto al servicio. Las tierras a la orilla del camino sólo podrán ser concedidas en lotes alternados uno de quinientas hectáreas para la empresa y otro que el Gobierno se reserva, no siendo permitido conceder un frente al camino mayor de mil doscientos cincuenta metros.

La compañía que reciba la concesión deberá presentar una fianza en efectivo por la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00) depositada en el Banco Nacional, y la cual perderá el concesionario en caso de falta de cumplimiento.

Artículo 2º Quedan excluidas de las concesiones a que se refiere el ordinal 3º del artículo anterior los derechos de propiedad o posesiones adquiridas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo queda facultado para abrir el puerto de Portobelo al comercio exterior tan pronto como lo

juzgue conveniente, para la organización de los resguardos y demás oficinas de Hacienda indispensables.

Artículo 4º Las concesiones que se autorizan por esta Ley no podrán ser traspasadas ni en todo ni en parte, en manera alguna a Gobierno extranjero.

Tampoco podrán ser traspasadas estas concesiones, ni en todo ni en parte, a compañías extranjeras, sino con previo permiso del Gobierno Nacional.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Abril de 1928.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 31 DE 1928

(DE 31 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza la terminación de un ramal de carretera y la construcción de otras obras en la Provincia de Herrera.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º De las secciones de carreteras decretadas por la Ley 60 de 1926, decláranse de necesidad inaplazable, la termina-

ción del ramal de Chitré a Pesé, y las construcciones de las siguientes obras: puentes o alcantarillas sobre las quebradas de «Chitriba», «Pistal», «Churros», «Chumical», y «Las Animas» entre Pesé y Las Minas; puentes sobre el río «Esquiguita» y quebrada de «El Camarón» entre Pesé y Los Pozos y puente sobre las quebradas de «El Ciruelo» y «Porcada» entre Pesé y Ocú.

Artículo 2º Autorízase la terminación del ramal en construcción y la inmediata construcción de los puentes enumerados en el artículo que precede.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a esta Ley, destínase la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150.000.00), cantidad que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

ANÍBAL RÍOS D.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 35 DE 1928

(DE 10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da la autorización al Poder Ejecutivo para la ejecución de varios tramos de carretera en la Provincia de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que de los fondos destinados a la construcción de las carreteras nacionales, emprenda a la mayor brevedad posible la construcción de los tramos de carretera que unan a los Distritos de La Mesa y Río de Jesús, en la Provincia de Veraguas, con la carretera que parte de Santiago para Bocas del Toro.

Artículo 2º El Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos por medio de los empleados que prestan servicio bajo su dependencia, procederá, tan pronto como sea sancionada la presente Ley, a hacer los estudios y levantamiento de los planos respectivos para llevar a efecto la construcción de los caminos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

ENRIQUE ICAZA FÁBREGA.

El Secretario,

C. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Noviembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agriculturas y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 76 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se decretan varias obras públicas en la Provincia de Coclé.

La Asamblea Nacional de Panamá,

TENIENDO EN CUENTA :

Que es numerosa la población panameña que habita en la parte montañosa de la Provincia de Coclé, y que en ella hay muchas corregidurías y escuelas públicas; y

Que la región cafetera de la Provincia de Coclé necesita para su mayor desarrollo, de medios rápidos de comunicación y de transporte,

DECRETA :

Artículo 1º Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda emprender y llevar a término con los recursos ordinarios de la Nación y tan pronto como lo permitan las condiciones del Erario, las siguientes obras públicas, imprescindibles y urgentes en la Provincia de Coclé:

a). La localización del tramo de carretera de penetración que unirá la población de La Pintada con el caserío de El Copé, pasando por el caserío de El Harino y la construcción de los puentes y alcantarillas respectivos;

b). La localización del tramo de carretera que unirá a Penonomé con el caserío de Oajaca y la construcción de los puentes y alcantarillas respectivos;

c). La localización del tramo de carretera de penetración que unirá la población de La Pintada con el caserío de Luisa y la construcción de sus respectivos puentes y alcantarillas;

d). Construcción de las líneas telegráficas y telefónicas entre la población de La Pintada y los caseríos de El Harino, el Copé, Luisa y Piedras Gordas;

e). Construcción de líneas telegráficas o telefónicas entre Penonomé y los caseríos de Churuquita, Pajona y Oajaca, y

f). Construcción de líneas telegráficas o telefónicas entre Penonomé y los caseríos del Gago y Cerrezuela.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer las obras enumeradas en el artículo precedente, por administración o por contrato, según fuese mas conveniente a los intereses del Estado.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo considerará incluida en el presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia económica, las partidas que fueren necesarias para la ejecución de estas obras.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 56 DE 1928

(DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba un Reglamento de la Junta Central de Caminos.

El Presidente de la República,

DECRETA :

Artículo primero: Apruébase el siguiente

REGLAMENTO

para la construcción y conservación de las Carreteras Nacionales dictado por la

JUNTA CENTRAL DE CAMINOS.

De las Zonas de Servidumbres y Líneas de Construcción:

Artículo 1o. Las zonas de servidumbres señaladas por el Artículo 1651 del Código Administrativo para los caminos y carre-

teras de la República se considerarán como parte integrante de las vías públicas y su limpieza, conservación y cuidado estarán a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 2o. Por regla general las cercas colindantes con las carreteras nacionales serán construídas a una distancia mínima de diez metros del eje de la carretera. Esta distancia será de doce metros y medio en la parte inferior de las curvas que tengan un radio menor de cien metros y de diez metros más la altura de la carretera en los sitios donde haya rellenos de más de dos metros en el centro de la carretera. El Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos procederá inmediatamente a hacer retirar a las distancias mínimas señaladas todas las cercas de los terrenos colindantes con las carreteras de la República, ya sean centrales, distritoriales o vecinales, que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 215 del Código Fiscal.

Artículo 3o. Queda prohibido levantar estructuras de carácter permanente, de cualquier naturaleza, que no formen parte integrante de las carreteras y caminos de la República dentro de la zona de veinte metros de ancho comprendida entre dos líneas paralelas a diez metros de distancia a cada lado del eje de la carretera. Queda así mismo prohibido botar dentro de esta zona basuras, animales muertos o inmundicias de cualquier clase.

Artículo 4o. En conformidad con el artículo 6o. de la Ley 47 de 1928 se señala una distancia de veinticinco metros del eje de la carretera como línea de construcción para edificios a lo largo de las carreteras centrales, veinte metros en las distritoriales y quince metros en las seccionales.

En las secciones donde la carretera forme calle de alguna población, la línea de construcción será la fijada para la calle en conformidad con la Ley 47 de 1928 antes mencionada.

Artículo 5o. Salvo permiso expreso escrito de la Junta Central de Caminos o de sus representantes encargados de la construcción o conservación de las carreteras y caminos de la República queda prohibido dentro de las vías públicas:

a). Cortar árboles o plantas, hacer excavaciones o rellenos y mover o quitar cualquier señal, estructura u objeto que haya sido colocado para conveniencia del público o la protección de las mismas carreteras.

b). Levantar edificios temporales, cercas, tableros de avisos

o estructura de cualquier clase o tamaño y así como fijar avisos o carteles de cualquier naturaleza.

c). Construir o cegar zanjas, alcantarillas o cualquier otra obra que afecte los desagües de la carretera.

Artículo 6o. Las entradas de las carreteras a los predios particulares serán construídas por los respectivos dueños y cualquier alcantarilla u otra estructura necesaria para dicha entrada, será construída en forma aprobada previamente por los encargados de la carretera.

Artículo 7o. Los encargados de la vigilancia y conservación de las carreteras y caminos de la Nación, procederán a quitar o demoler cualquier objeto o estructura que haya sido colocado en las vías públicas sin la debida autorización y el costo de tal remoción o demolición, será por cuenta de la persona que lo hubiese erigido o colocado allí.

De los vehículos de motor.

Artículo 8o. No podrán transitar por las carreteras nacionales los vehículos de motor que no estén provistos de llantas de caucho u otro material elástico de propiedades análogas.

Artículo 9o. Podrá transitar libremente por las carreteras nacionales todo vehículo cuyo peso sobre un eje, incluyendo la carga, no exceda de ocho kilogramos (nueve toneladas) repartidas igualmente sobre 2 ruedas y cuyo peso total no pase de trece mil quinientos kilogramos (quince toneladas), siempre que esté provisto de llantas neumáticas en buenas condiciones.

En las carreteras al Este del Canal se permitirá a vehículos del mismo peso usar llantas macizas de caucho cuando el peso por centímetro lineal en contacto transversal con la carretera no pase de ciento cuarenta kilogramos (750 libras por pulgada).

En las carreteras al Oeste del Canal, cuando el vehículo porte llantas macizas de caucho, el peso total por eje no pasará de 2250 kilogramos (dos y media toneladas), el peso total incluyendo la carga de 3600 kilogramos (cuatro toneladas) y el peso por centímetro lineal en contacto transversal con la carretera de 90 kilogramos (500 libras por pulgada).

Artículo 10. Queda prohibido el tránsito de vehículos de

motor cuyas llantas hayan sido removidas o estén deterioradas en forma que produzcan golpes o que su parte metálica haga contacto con la carretera.

De los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 11. Los vehículos de esta clase que estén provistos de llantas de goma ú otro material blando y elástico, no están sujetos a ninguna prescripción especial respecto al ancho y la forma de tales llantas.

Artículo 12. Las llantas de las ruedas de los coches, carros u otros vehículos análogos impulsados por fuerza muscular, pueden ser de hierro, acero u otro material duro semejante y en este caso regirán las disposiciones siguientes:

1. Las llantas deben ser lisas y parejas de modo que al asentarse, se adapten en toda su anchura a la superficie de la calzada.

2. Los bordes de las llantas pueden ser biselados, chaflanados o redondos.

3. Si la llanta estuviere formada de varias fajas o platinas colocadas paralelamente a la dirección del movimiento del vehículo, los vacíos que existan entre ellas no deberán exceder de la octava parte del ancho total de la llanta.

4. Prohíbese las llantas duras, estiradas perpendicular u oblicuamente al plano medio de la llanta; así como también las llantas provistas de clavos, tornillos o remaches salientes.

Artículo 13. Respecto al ancho de las llantas, deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a). En los coches o carruajes análogos, destinados a transportar personas, que tengan cabida hasta para cuatro pasajeros, las llantas deben tener un ancho mínimo de cinco centímetros;

b). En los coches ómnibus u otros análogos para personas, que tengan cabida para más de cuatro pasajeros, las llantas deben tener un ancho mínimo de diez centímetros;

c). En los vehículos de carga tirados por una o dos bestias, el ancho mínimo de las llantas debe ser de siete centímetros y medio;

d). En los vehículos tirados por más de dos bestias, el ancho mínimo de las llantas debe ser de diez centímetros;

LEY 90 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Municipio del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, para que construya un muelle en la ciudad de La Palma, y se establezca un gravamen.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al Municipio del Distrito de Chepigana, de la Provincia de Darién, para que construya un muelle en la ciudad de La Palma y establezca de acuerdo con la base que a continuación se expresa :

a). Por derecho de muellaje de cada tonelada de maderas y el desembarque de mercancías en general, un balboa (B/. 1.00).

Parágrafo. Todo dueño de cargamento de maderas, queda asimismo en la obligación de pagar el gravamen municipal que esta ley ordena, sea cual fuere el lugar dentro del radio del Distrito que se efectúen los embarques de madera.

Artículo 2º Para que se les expida el correspondiente zarpe los Capitanes de naves quedan obligados a presentar el recibo por el cual comprueben haber pagado al Tesoro Municipal el impuesto que autoriza esta Ley.

Artículo 3º El producto de este gravamen será cobrado por el Tesorero Municipal, será enviado mensualmente al Banco Nacional, como Depositario de dichas rentas, y se invertirá exclusivamente en obras públicas municipales de la Provincia de Darién.

Artículo 4º Los contratos que se celebren para obras públicas municipales con los fondos que autoriza esta ley, necesitan para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º Autorízase al Municipio del Distrito de Chepigana para que dicte un acuerdo reglamentario para la administración del muelle que autoriza la Ley, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21
de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 91 DE 1928

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena el ensanche del Mercado Público de la ciudad
de Panamá y se decretan ciertas mejoras públicas en la
misma ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá a ensanchar y modernizar, con recursos ordinarios de la Nación, el actual Mercado Público de la ciudad capital, dotándola además de una cámara frigorífica adecuada a las necesidades del establecimiento.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo no podrá arrendar la refrigeradora de que trata el artículo 1º a ninguna empresa particular o grupos de empresarios, ni a una sola persona. La expresada refrigeradora será administrada por el Poder Ejecutivo por conducto del empleado que éste designe al efecto, y los servicios de ella se prestarán por igual a todos los vendedores de carne, aves, mariscos, pescados, frutas, legumbres, y demás comestibles o víveres que se expendan en el Mercado Público.

Artículo 2º Del mismo modo procederá el Poder Ejecutivo, a construir, como recurso rentístico, otro mercado para el servi-

cio del público, en alguno de los barrios de esta ciudad que juzgue conveniente.

Artículo 3º Mientras el Poder Ejecutivo pueda dar cumplimiento a la Ley 31 de 1925, procederá a tomar las medidas conducentes a ensanchar y mejorar el muelle fiscal adyacente al mercado público de la ciudad, dotándolos de los medios más adecuados para que preste servicio rápido en el recibo y despacho de carga.

Artículo 4º Destínase la Cárcel Pública para Cuartel de Policía; y el edificio que actualmente ocupa ésta, mediante las reparaciones y mejoras que sean necesarias introducirle de acuerdo con las indicaciones del Poder Ejecutivo, pasará a servir de Alcaldía Municipal del Distrito capital y de las Corregidurías y del Juzgado Nocturno.

Artículo 5º El edificio de la Gobernación de Panamá será debidamente reparado en la medida que juzgue el Poder Ejecutivo para dedicarlo a la oficinas de la Gobernación y cualesquiera otras oficinas nacionales que el Poder Ejecutivo estime conveniente.

Artículo 6º Declárase incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica la suma necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT

LEY 118 DE 1928

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se disponen ciertas mejoras materiales en el distrito de La Chorrera, y dotar de tierras a los moradores del Distrito de Arraiján y del Corregimiento de Puerto Caimito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la construcción de la carretera que comunica la cabecera del Distrito de La Chorrera con Puerto Caimito y la construcción de un Muelle adecuado en dicho puerto.

Parágrafo. El costo de esta obra será cubierto de los fondos comunes destinados a la construcción de carreteras nacionales y su ejecución se llevará a efecto de la manera que el Poder Ejecutivo juzgue más conveniente a los intereses nacionales.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que lleve a efecto la expropiación de tierras necesarias a juicio del mismo, para el funcionamiento y desarrollo de la población de Puerto Caimito, y del puerto del mismo nombre, y para que compre 300 hectáreas de terrenos para beneficio de los vecinos de la cabecera del Distrito de Arraiján.

Artículo 3º Vótase la suma de cuarenta mil balboas (B/. 40.000.00) imputables al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, Departamento de Obras Públicas, para la ejecución de todas las obras materiales ordenadas en el artículo 3º de la Ley 73 de 1924.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28
de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 122 DE 1928

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 5a. de 1928.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único. El tramo de carretera de que trata el inciso 2º de la Ley 5ª de 1928, será construido hasta el Puerto de Pedregal, en la Provincia de Chiriquí, en vez de ser hasta la ciudad de David como lo establece la mencionada Ley.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29
de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 44 DE 1929

(DE 26 DE MARZO)

por el cual se dicta el Reglamento para el cobro de la **contribución personal directa anual para la mejora y composición de los caminos públicos.**

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo Unico: Díctase el siguiente Reglamento para el cobro de la contribución personal directa anual para la mejora y composición de los caminos públicos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 40 de 1919, por el artículo 4o. de la Ley 62 de 1928 y por el Decreto Ejecutivo No. 127 de 27 de Diciembre de 1928.

REGLAMENTO

I

De los contribuyentes y obligados al pago del impuesto.

Artículo 1o. De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley 40 de 1919, están obligados al pago de la contribución de caminos nacionales, todos los varones mayores de 21 años y menores de 70, residentes en la República, con excepción de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o comitiva de tales agentes; los miembros del Cuerpo Consular establecido en la República; los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que estuvieren en servicio activo; los miembros del Clero; los inválidos por lisiadura o enfermedad que sean pobres de solemnidad comprobada; los privados de su libertad conforme a la ley; los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales; las personas que desempeñen empleos onerosos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos y Serenos de la República.

II

De la formación del Catastro.

Artículo 2o. El catastro o lista de contribuyentes será formado en el Distrito de Panamá, por la Junta Central de Caminos y

en los demás Distritos, por las Juntas Distritoriales compuesta por el Alcalde y el Personero, y por un vecino nombrado por la Junta Central de Caminos. De las Juntas Distritoriales será Presidente el Alcalde y Secretario el de la Alcaldía.

Artículo 3o. Las listas provisionales serán fijadas en lugar visible de la Oficina de la Junta Central de Caminos en el Distrito de Panamá, y en las Alcaldías de los demás Distritos por un término de 30 días para oír y resolver reclamos, y vencido ese término se confeccionarán definitivamente para los efectos del cobro del impuesto, debiendo los Alcaldes enviar sendas copias a la Junta Central de Caminos y a los Recaudadores Auxiliares.

Artículo 4o. Las listas definitivas deberán estar confeccionadas cada año a más tardar el 31 de Octubre, para que tengan efecto el año siguiente.

I I I

Del cobro del Impuesto.

Artículo 5o. El cobro de la contribución directa anual a que se refiere este reglamento comenzará a hacerse efectivo a partir del primero de Enero de cada año.

Artículo 6o. En el Distrito de Panamá el cobro lo llevará a efecto el Recaudador General de la Junta Central de Caminos por medio de los cobradores que la misma Junta designe. En los demás Distritos verificarán el cobro los Recaudadores Auxiliares que nombre dicha Junta.

Artículo 7o. El cobro se llevará a efecto por los Recaudadores y Cobradores mencionados en el artículo anterior mediante la presentación de un recibo que se mandará a timbrar por la Junta Central de Caminos y que preste absoluta seguridad, no sólo para los intereses de la Junta, sino también para los contribuyentes.

Artículo 8o. Los recibos serán similares a los cheques que expide la Nación, pero llevarán la siguiente forma y seña o contra-seña conocida únicamente por los miembros que integran la Junta Central de Caminos y por aquellas personas que ésta determine:

REPUBLICA DE PANAMA

Junta Central de Caminos.

CONTRIBUCION DE CAMINOS

192... No.....

El Sr..... ha pagado la suma de B/.
..... por su contribución de caminos, calificado en.....
..... categoría.

.....192....
.....

Cada categoría estará determinada por un color y todo el cuerpo del recibo debe ir impreso con excepción de los lugares donde ha de colocarse el nombre del contribuyente, lugar y fecha del pago y la firma del cobrador. Los recibos de la primera y segunda categoría serán llenados por el Recaudador General con los nombres que figuran en la lista de contribuyentes de cada Distrito. Los de la tercera categoría, cuando los contribuyentes que quieran y puedan pagar con dinero efectivo, serán llenados por el respectivo Recaudador.

Parágrafo 1o. En los lugares en donde la Junta Central de Caminos provea capataces que dirijan los trabajos de los contribuyentes de tercera categoría, estos capataces serán provistos de esqueletos en los cuales expedirán a cada individuo un certificado de que ha trabajado los tres días exigidos por la Ley. Este certificado del capataz deberá ser presentado al Alcalde respectivo quien lo registrará en un libro especial y le imprimirá el sello de su oficina. El certificado así sellado será canjeado por el Recaudador Auxiliar por el recibo respectivo y el Recaudador lo devolverá a la Junta como comprobante al rendir cuentas. Donde no haya capataces de la Junta Central de Caminos encargados de dirigir los trabajos, estos estarán a cargo del Alcalde, quien expedirá los certificados respectivos.

Parágrafo 2o. Siendo ésta una contribución personal directa, los individuos que pertenezcan a la tercera categoría y que no paguen en efectivo deberán hacerlo mediante su trabajo en persona y no se permitirá la sustitución de un tercero para la ejecución del trabajo que le corresponda.

Artículo 9o. Cada año, con la debida anticipación, la Junta Central de Caminos mandará imprimir los recibos necesarios en la forma indicada en el artículo anterior y los recibos sobrantes según el detalle general que rendirá de ellos el Recaudador General de la Junta Central de Caminos y que será aprobado por ésta, se incinerarán con los requisitos que determine la Junta, dos meses después de haber expirado el año que esos recibos expresen. De estas incineraciones se levantará un acta correspondiente.

Artículo 10. El Recaudador General de la Junta Central de Caminos enviará a los Recaudadores Auxiliares y por conducto del Alcalde de cada Distrito, los recibos de las tres categorías, en cantidad suficiente, para que con ellos verifiquen el cobro de la contribución. Los Alcaldes harán firmar a los Recaudadores Auxiliares un recibo, el cual será devuelto al Recaudador General de la Junta Central de Caminos como comprobante de la entrega.

En el Distrito de Panamá, el Recaudador General de la Junta Central de Caminos entregará diariamente los recibos a los cobradores designados por dicha Junta, mediante constancia que se dejará en un libro destinado para ello, constancia que consistirá en la expresión del número de recibos entregados, su valor, la fecha de entrega, la clase y la firma de quien los recibe.

Artículo 11. Las sumas colectadas por los cobradores del Distrito de Panamá se entregarán diariamente, mediante recibo en triplicado, al Recaudador General de la Junta Central de Caminos para que este empleado a su vez las envíe al siguiente día al Banco Nacional. El Recaudador conservará una copia del recibo que expida, otra la pasará al Contable General de la Junta y la tercera la entregará al cobrador como constancia de su entrega.

Artículo 12. Los cobradores del Distrito de Panamá, así como los que designen los Recaudadores Distritoriales, portarán una placa numerada como distintivo del servicio que prestan. La placa será niquelada, en forma de disco y llevará la siguiente inscripción:

JUNTA CENTRAL DE CAMINOS

Cobrador No.

Artículo 13. Cada año, antes de iniciarse el cobro, la Junta Central de Caminos publicará avisos en todos los periódicos de la Capital anunciando el día en que comenzará dicho cobro, con adver-

tencia de que 60 días después los recibos no pagados se considerarán de plazo vencido y se procederá a su cobro ejecutivamente por medio de jurisdicción coactiva. Estos avisos serán publicados por el término de 20 días consecutivos.

Artículo 14. Los individuos obligados al pago de la contribución de caminos en tercera categoría que no puedan hacerlo en efectivo, podrán hacerlo en trabajo a razón de un balboa por día, en las obras que la Junta Central de Caminos o el Ingeniero Jefe, con autorización de ella, determine. Cuando ésto suceda, se notificará al contribuyente con ocho días de anticipación el lugar y el tiempo en que ha de prestar el servicio.

Si el contribuyente rehusare concurrir al trabajo en lugar y tiempo designados, sufrirá una multa de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por la primera vez, cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por la segunda, y en caso de no presentarse una de cinco días, sin perjuicio de contribuir con el trabajo personal asignado. Estas penas serán impuestas por el Alcalde del Distrito a petición del encargado de la dirección del trabajo.

I V

Disposiciones Generales.

Artículo 15. Establécese un descuento de diez por ciento (10%) a los contribuyentes que paguen (al contado) dentro de los 30 primeros días después de la fecha inicial del cobro. Pasada esta fecha no habrá derecho al descuento y después de la segunda visita que le haga el cobrador, la cuenta se hará efectiva por medio de la jurisdicción coactiva, en cuyo caso el contribuyente pagará el diez por ciento (10%) del cobrador y demás gastos hechos para el cobro.

Artículo 16. Los Recaudadores prestarán fianza para garantizar su manejo, en la forma expuesta en seguida, y no podrán a ejercer sus funciones sin que previamente hayan otorgado fianza, ante el Alcalde del Distrito.

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Recaudador General..... | B/. 5.000.00 |
| Ayudante del Recaudador General..... | 2.500.00 |
| Recaudadores Auxiliares..... | 200.00 |
| Cobradores de Panamá..... | 300.00 |
| Cobradores del Interior..... | 100.00 |

Artículo 17. Los Recaudadores Auxiliares están en la obligación de mantener constantemente comunicación con el Recaudador General de la Junta Central de Caminos, para que este empleado esté en capacidad de poder rendir los informes que la Junta le solicite y pueda también aplicar las sanciones legales a los contribuyentes morosos, pues la Junta Central de Caminos delega en dicho empleado el ejercicio de la jurisdicción coactiva de que se le ha investido por medio del Decreto Ejecutivo número 127 del 27 de Diciembre de 1928.

Artículo 18. El Recaudador General de la Junta Central de Caminos, así como los Recaudadores Auxiliares, llevarán cuenta diaria de las sumas que recauden con especificación de la cantidad que corresponda a cada categoría, así como el personal de tercera categoría que preste sus servicios en trabajo, de acuerdo con el artículo 14.

El Recaudador de la Junta Central de Caminos llevará además una cuenta general, en fórmulas que se mandarán timbrar para el efecto, que exprese separadamente los ingresos mensuales en cada Distrito, para lo cual los Recaudadores Auxiliares le enviarán los informes del caso dentro de los 10 primeros días de cada mes.

Parágrafo. El Recaudador General formará una lista alfabética, por Distrito, de las personas que hayan pagado el impuesto, para conservarla en los archivos.

Artículo 19. Los Recaudadores Auxiliares depositarán en la Agencia del Banco Nacional en la Provincia respectiva, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las sumas que hayan recaudado acompañándolas de una cuenta en cuadruplicado, que firmará el empleado del Banco que reciba el dinero, que determine la oficina que hace el depósito y la cantidad depositada, para que la Agencia del Banco envíe esas sumas al Banco Nacional a órdenes de la Junta Central de Caminos. Las cuentas así firmadas se entregarán: una al Recaudador que hace el depósito, otra la conservará la Agencia del Banco y la otra el Recaudador General de la Junta Central de Caminos.

Artículo 20. La falta de cumplimiento por parte de los Recaudadores Auxiliares a lo dispuesto en el artículo anterior, dará lugar a sanción penal correccional de multa de cinco a cincuenta balboas, que les será impuesta por el Recaudador General de la

Junta Central de Caminos. Estas multas se cobrarán por la vía ejecutiva por medio de jurisdicción coactiva e ingresarán a los fondos de caminos.

Artículo 21. Cuando haya que entablar ejecución contra algún contribuyente que no esté radicado en el Distrito de Panamá, el Recaudador General de la Junta Central de Caminos librerá los exhortos que sean necesarios al Juez Municipal del Distrito en donde deban practicarse las diligencias, para que ese funcionario haga las notificaciones del caso y proceda en conformidad con las resoluciones dictadas por el Recaudador General.

Para las ejecuciones en el Distrito de Panamá el Recaudador General de la Junta Central de Caminos llevará a efecto las notificaciones valiéndose de las autoridades de Policía, si fuere necesario.

Artículo 22. En los Distritos de la costa atlántica que no tienen al presente acceso a las carreteras ni pueden razonablemente tenerlo en la actualidad, mientras dure esta situación, la contribución de que se trata será colectada por el Tesorero Municipal e invertida a juicio de la Junta Distritorial en obras públicas de interés para la comunidad, preferentemente caminos vecinales.

Artículo 23. Con el fin de levantar el espíritu público en favor de las carreteras y facilitar así el cobro de la contribución de caminos, la Junta Central de Caminos emprenderá una campaña de propaganda con el fin de hacer conocer del público tanto los trabajos ya ejecutados como los beneficios que recibirá la comunidad, contribuyendo con el pago puntual de la contribución de caminos a la construcción y conservación de las carreteras y al fomento del turismo.

V

Disposición Transitoria.

Artículo 24. El cobro de la contribución de caminos correspondiente al año de 1929, comenzará a hacerse efectivo a partir del día 1o. de Abril próximo, usando como base las listas preparadas para dicho fin en años anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisis días del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 75 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se decretan varias obras públicas en los distritos de Balboa y Capira.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, tan pronto como la actual crisis económica haya desaparecido y con fondos comunes de la Nación, procederá a ejecutar en la cabecera del Distrito de Balboa las obras públicas siguientes:

- a). La apertura de seis calles y la construcción de un edificio para oficinas públicas;
- b). Los edificios escolares que sean necesarios.

Artículo 2º También procederá el Poder Ejecutivo a establecer en el mismo lugar un dispensario público regentado por una enfermera graduada y de reconocida competencia.

Artículo 3º Para el trazado y apertura de las calles de que trata el inciso a) de esta Ley, el Gobierno utilizará empleados de la Junta Central de Caminos.

Artículo 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para que construya los puentes que estime necesarios en el Distrito de Capira.

Artículo 5º Se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica y en las sucesivas la partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley, la cual comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

LEY 7a. DE 1933

(DE 3 DE ENERO)

por la cual se declaran mejoras materiales en varias Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Ordénase la construcción por cuenta del Tesoro Nacional, de las siguientes obras públicas en la Provincia de Colón :

a). Un camino carretero de tierra y cascajo, que partiendo de la población de Nombre de Dios pase por la población de Santa Isabel, cabecera del Distrito y termine en el Porteté de la misma población ;

b). Los puentes y alcantarillas necesarias sobre los ríos y quebradas intermedias ;

c). La construcción de un puente que una las dos secciones de la población de Nombre de Dios ;

d). La prolongación de la línea telefónica que una la población de Portobelo con las del Distrito de Santa Isabel; y

e). La construcción de una línea telefónica que partiendo de la ciudad de Colón termine en la de Miguel de la Borda, en el Distrito de Donoso, pasando por las poblaciones del Distrito de Chagres.

Artículo 2º Destínase para el cumplimiento de esta Ley, y por un período no menor de diez años, el producto de las rentas que producen la importación de gasolina destinada al consumo en la Provincia de Colón, y el producto de la contribución de caminos en esa misma provincia.

Artículo 3º Con el producto de las mismas rentas que señala el artículo 2º de esta Ley colectadas en la Provincia de Bocas del Toro y bajo las mismas condiciones que en ella se establecen y por el mismo período de diez años, se construirán en la Provincia de Bocas del Toro las siguientes obras:

a) Terminación de la carretera de Bocas del Toro a Bocas del Drago;

b). Puente sobre el río Munice en Cricamola; y

c). Limpieza del Canal de Changuinola.

Artículo 4º Considérese también como obra pública urgente incluída entre las ordenadas en el artículo primero de esta Ley, un camino que facilite las comunicaciones directas entre la Provincia de Coclé y la ciudad de Colón.

Artículo 5º Tan pronto como esta ley sea sancionada, procederá el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas a hacer los estudios y presupuestos de las obras materia de esta ley; una vez terminados estos, comenzarán dichas obras por administración o contratos que se sacarán a licitación pública.

Artículo 6º Calcúlese para cada bienio, las rentas que produzca la importación de gasolina destinada al consumo de las provincias de Colón y Bocas del Toro por el período señalado en el artículo 1º o inclúyase específicamente en los presupuestos de la próxima vigencia económica, para ser destinados exclusivamente al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Todos los fondos de que trata esta Ley, serán manejados por la Junta Central de Caminos.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DECRETO NUMERO 34 DE 1936

(DE 9 DE OCTUBRE)

por la cual se elimina la Junta Central de Caminos, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad conferida por la Ley 47 de 1930, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 3ª de Septiembre de este año, sobre Secretarías de Estado,

DECRETA :

Artículo 1º Elimínase a partir del 1º de Noviembre próximo venidero la Junta Central de Caminos creada por la Ley 8a. del 6 de Febrero de 1920.

Artículo 2º Créase una Sección de Caminos en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, la que tendrá a su cargo todo lo concerniente a la localización, construcción, mantenimiento, reparación y conservación de las carreteras y caminos nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 8a. de 1920, y las demás leyes y disposiciones que la contemplen.

Artículo 3º Por Decretos separados, se procederá a señalar el personal de la nueva Sección, asignarle sus atribuciones y señalarle sus sueldos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

L. AROSEMENA.

LEY 43 DE 1936

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 7ª del año 1933.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Además de los fondos que se destinaron para terminar la carretera de Bocas del Toro a Bocas del Drago, se dispone que de la suma que ordena el artículo 6º de la Ley 49 de 1934 se destine hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150.000.00) para la terminación de la carretera de Bocas del Toro a Bocas del Drago, que se considera de utilidad pública y de urgente necesidad.

Artículo 2º Vótase la partida de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150.000.00) para darle cumplimiento a la presente ley, imputable al Departamento de Obras Públicas e inclúyase en el Presupuesto de la vigencia venidera.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Diciembre de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

L. AROSEMENA.

LEY 12 DE 1937

(DE 23 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bugaba para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00) sobre las siguientes bases :

- a). Que el plazo de amortización sea mayor de doce (12) años; 7
- b). Que el interés del capital no pase del seis por ciento anual;
- c). Que el Municipio garantice el pago de este empréstito con el producto de la renta derivada del Matadero y Zahurda.

Artículo 2º El valor de este empréstito se invertirá exclusivamente en la construcción del Acueducto de la cabecera del Distrito de Bugaba, Concepción, y el arreglo de las calles de la misma, serán supervigiladas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o de cualquier otro Ingeniero que se designe por la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

DECRETO NUMERO 120 DE 1940

(DE 19 DE OCTUBRE)

sobre distribución de los negocios de la Administración entre las Secretarías de Estado.

El Presidente de la República,

en cumplimiento de la Ley 5ª del presente año,

DECRETA :

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 1º Corresponde a la Secretaría de Gobierno y Justicia todo lo relativo a la división territorial; a las elecciones populares; todo lo relacionado con la Asamblea Nacional; la revisión y suspensión de los Acuerdos Municipales; las consultas y apelaciones de las resoluciones de los Gobernadores y de la Junta de Inquilinato; todo lo relativo a la Fuerza Pública y al Orden Público; todo lo que se relaciona con el Poder Judicial así como con los Agentes del Ministerio Público; con las Notarías y las Oficinas del Registro Público; lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales en materia penal y a la dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo, lo mismo que a los imprevistos por la Ley; todo lo relacionado con el ejercicio de los cultos; la civilización de las tribus indígenas; la legalización e incorporación de las compañías anónimas; la vigilancia de las Corporaciones jurídicas establecidas para utilidad común, lo mismo que lo relativo a prensa, radiodifusión, correos, telecomunicaciones, aviación y Cuerpos contra incendios.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las atribuciones que quedan señaladas en este artículo, la Secretaría se dividirá en siete secciones, así:

Dos Subsecretarías.

Sección 1ª, Gobierno.

Sección 2ª, Justicia.

Sección 3ª, Contabilidad.

Sección 4ª, Policía, y Servicio de Inteligencia.

Sección 5ª, Prensa y Radiodifusión.

Sección 6ª, Trabajo, Justicia Social.

Sección 7ª, Correos, Telecomunicaciones y Aviación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente: todo lo concerniente a las relaciones internacionales de la República de Panamá con las demás naciones; los servicios diplomáticos y consular y todo lo relacionado con la extranjería y naturalización. Corresponde también a Relaciones Exteriores atender a los negocios que sea necesario tratar con la Zona del Canal, en desarrollo de los pactos celebrados con los Estados Unidos.

Parágrafo. Esta constará de las siguientes secciones:

Secretaría.

Sección 1ª, Departamento de Ceremonial o Protocolo.

Sección 2ª, Departamento Diplomático.

Sección 3ª, Departamento Consular.

Sección 4ª, Departamento Técnico.

Sección 5ª, Departamento de Extranjería y Naturalización.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro la administración y conservación de todos los bienes nacionales, así como la recaudación de los impuestos, rentas o contribuciones del Estado y la Administración del Acueducto Nacional y de la Imprenta Nacional, y la reglamentación de casinos y juegos. Se exceptúa el Ferrocarril de Chiriquí, cuya administración y conservación pasa a la Secretaría de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo 1º Esta Secretaría estará dividida en las siguientes secciones:

Departamento: Administración General de Aduanas.

Departamento: Administración General de Rentas Internas.

Sección 1ª, Administración y disposición de Bienes Nacionales.

Sección 2ª, Tierras y Bosques.

Sección 3ª, Consular y de nave, muelles, faros y boyas.

Sección 4ª, Materiales y Compras.

Contraloría General de la República.

Secretaría de Educación.

Artículo 4º Corresponde a la Secretaría de Educación todos los asuntos relacionados con la educación nacional. Constará de las siguientes secciones:

Dos Subsecretarías.

Departamento Técnico.

Departamento de Contabilidad.

Departamento de Estadística y Archivos.

Departamento de Educación Física y Deportes.

Departamento de Artes, Espectáculos Públicos y Monumentos Nacionales.

Secretaría de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 5º La Secretaría de Salubridad y Obras Públicas tendrá a su cargo los siguientes ramos:

Higiene y Beneficencia incluyendo la supervigilancia de las actividades de la Cruz Roja y Lotería Nacional.

Diseño, Construcción y Conservación de obras públicas, trabajos de irrigación etc., incluyendo construcción y conservación de carreteras y muelles.

Ferrocarril de Chiriquí.

Parágrafo. Esta Secretaría se dividirá en las siguientes secciones:

Subsecretaría.

Ingeniería de Caminos y Muelles.

Dirección General de Salubridad (Higiene Beneficencia).

Ingeniería de Plantas eléctricas e hidro-eléctricas.

Ingeniería de Construcción.

Sección de acueductos, alcantarillados y pozos.

Ingeniería sanitaria.

Sección de drenajes y obras antimaláricas.

Ferrocarril de Chiriquí.

Secretaría de Agricultura y Comercio.

Artículo 6º Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Comercio el cumplimiento de los deberes señalados a las oficinas del trabajo creadas por dicha Ley quedan suprimidas y sus funciones se adscriben a la Sección de Trabajo de esta Secretaría, con excepción de los casos de justicia social que estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Se adscriben también a esta Secretaría en cuanto a Comercio e Industrias se refiere, todo lo relativo al registro de marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, Bancos, Cámaras y Asociaciones de Comercio, Bolsas y Lonjas, Seguros, Cooperativas, Almacenes de depósito, etc.

Asimismo constará esta Secretaría de una Sección de Estadística a la cual se adscribe todo lo que antes dependía de la Dirección General de Estadística; tendrá dicha Secretaría una Sección de Turismo encargada de fomentar las actividades de este orden. Se entenderá también con todo lo relacionado con la marina mercante, con las industrias, minería y pesca.

La Sección de Agricultura atenderá a los siguientes servicios: Agronomía: todo lo que se refiere a los análisis de tierras, abonos, irrigación, etc. etc.

Meteorología: llevar los datos de todas las estaciones con que cuenta actualmente el Departamento y las que se establezcan en el futuro.

Industria animal: estudio y vulgarización de estas industrias.

Estaciones Experimentales: La dirección y recopilación de datos referentes a este servicio.

Granja Modelo: Se llevarán los datos económicos y técnicos de sus operaciones, mantenimiento y servicio que presta.

Parágrafo. Esta Secretaría constará de las siguientes secciones:

Dos Subsecretarías.

Sección 1ª, Administrativa.

Sección 2ª, Organización obrera y marina mercante.

Sección 3ª, Comercio e Industrias no Agrícolas.

Sección 4ª, Estadística.

Sección 5ª, Turismo.

Sección 6ª, Minería y pesca.

Sección 7ª, Agricultura e Industrias Agrícolas.

Sección 8ª, Inmigración de carácter agrícola e industrial y colonización.

Artículo 7º Las Secretarías expedirán, por separado, decretos orgánicos de los departamentos y secciones que aquí se establecen, indicando al mismo tiempo el personal subalterno y los respectivos sueldos.

Artículo 8º Queda derogado el Decreto número 217 de 8 de Octubre de mil novecientos treinta y seis, así como también todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS M.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 145 DE 1940

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se organiza el Despacho de la Secretaría de Salubridad y Obras Públicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Despacho del Secretario de Salubridad y Obras Públicas tendrá a su servicio el siguiente personal, con los sueldos mensuales que se expresan a continuación:

| | |
|---|--------|
| Una oficinista asistente de 1a. categoría.....B/. | 125.00 |
| Una estenógrafa de 1a. categoría..... | 90.00 |
| Un Chofer de 2a. categoría..... | 75.00 |
| Un Ordenanza..... | 50.00 |

SUBSECRETARIAS

Artículo 2º De conformidad con lo que dispone la Ley 5a. del presente año establécese en la Secretaría de Salubridad y Obras Públicas, dos Subsecretarías, a saber: a) Subsecretaría primera o de Ingeniería; b) Subsecretaría segunda o de Administración.

Artículo 3º La Subsecretaría primera o de Ingeniería estará a cargo de un Ingeniero, que se denominará Primer Subsecretario del Ministerio, quien será el asistente del Secretario en todos los trabajos de ingeniería que se lleven a cabo por conducto del Despacho en cuestión; actuará además como Ingeniero de Campo, fiscalizará las obras, contratos, especificaciones, requisiciones y suministro de materiales, a fin de que éstos sean totalmente usados en las obras públicas; así como también las planillas de obreros, ratas de pago y el uso correcto de los automóviles y camiones de propiedad de la Nación en asuntos oficiales, siendo para el caso Ingeniero General de la Secretaría .

Artículo 4º La Subsecretaría primera tendrá el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se especifican en cada caso, así:

| | |
|---------------------------------------|--------|
| Un Subsecretario.....B/. | 250.00 |
| Una estenógrafa de 2a. categoría..... | 75.00 |

| | |
|--------------------------------------|--------|
| Un Oficial de Presupuesto..... | 175.00 |
| Un encargado del garage oficial..... | 225.00 |

Artículo 5º La Subsecretaría segunda o de Administración se encargará del despacho diario de la correspondencia de la Secretaría, y de todo lo que se refiere a la redacción y trámite de decretos, resoluciones, contratos, licitaciones para obras públicas, el pedido, recibo y distribución de útiles de escritorio, y en lo general, será el conducto administrativo regular que velará por la puntualidad y cumplimiento de los empleados de la Secretaría.

También tendrá a su cargo la organización y funcionamiento eficiente del archivo y de la biblioteca de la Secretaría, y la preparación, confección e impresión de la Memoria del Despacho, con los datos que al respecto suministren las demás secciones.

Artículo 6º La Subsecretaría segunda tendrá a su servicio el siguiente personal, con los sueldos mensuales que en cada caso asignan, así:

| | |
|---|------------|
| Un Subsecretario | B/. 250.00 |
| Un Oficinista Asistente de 2a. categoría..... | 100.00 |
| Una Estenógrafa de 2a. categoría..... | 75.00 |
| Un portero..... | 35.00 |
| Un archivero de 1a. categoría..... | 85.00 |
| Un ayudante de archivero, de 2a. categoría.. | 75.00 |
| Un bibliotecario..... | 125.00 |
| Un ayudante de bibliotecario..... | 75.00 |
| Un portero..... | 35.00 |
| Un ascensorista..... | 45.00 |
| Tres aseadores, cada uno..... | 45.00 |

Sección de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 7º La Sección de Ingeniería Sanitaria tendrá a su cargo el diseño y construcción de los sistemas de acueducto y alcantarillados, tanto nacionales como municipales o privados; la conservación y el mantenimiento de los mismos; la perforación y conservación de pozos profundos, el diseño y construcción de las obras antimaláricas, mediante el sistema de drenajes o terraplanes; los sistemas de irrigación, ya sean por pozos o por cursos de agua; y la construcción y conservación de los mercados, mataderos y crema-

torios, y la supervigilancia de los mismos; el diseño y construcción de fosa séptica para los edificios públicos, y la inspección y supervigilancia de las mismas en las construcciones privadas.

También cooperará con la Sección de Salubridad para determinar y mantener las condiciones sanitarias de la vivienda en todo el territorio de la República. Constará de dos divisiones, a saber: a) División de Acueductos, Alcantarillados y Pozos y b) División de Drenajes, Obras Antimaláricas y de Irrigación.

Artículo 8º La Sección de Ingeniería Sanitaria tendrá el siguiente personal, con los sueldos mensuales que en cada caso se indican, así:

| | |
|---------------------------------------|------------|
| Un Ingeniero Sanitario Jefe..... | B/. 250.00 |
| Una estenógrafa de 2a. categoría..... | 75.00 |
| Un dibujante..... | 90.00 |
| Un portero..... | 35.00 |

División de Acueductos, Alcantarillado y Pozos.

| | |
|--|--------|
| Un Ingeniero asistente..... | 200.00 |
| Dos Agrimensores, cada uno..... | 100.00 |
| Dos Inspectores de pozos, cada uno..... | 80.00 |
| Dos mecánicos trashumantes, cada uno..... | 90.00 |
| Diez Ayudantes de mecánicos trashumantes, cada uno..... | 45.00 |
| Un Capataz General Almacenista..... | 120.00 |
| Un Inspector de medidores..... | 90.00 |
| Un Fontanero de 2a. categoría..... | 75.00 |
| Seis Perforadores de Pozos profundos, c/u... | 65.00 |

División de Drenajes, Obras Antimaláricas y de Irrigación.

| | |
|-----------------------------|--------|
| Un Ingeniero asistente..... | 200.00 |
| Un Agrimensor..... | 100.00 |

Parágrafo: Además del sueldo nominal que este Decreto les señala, los perforadores de pozos profundos recibirán un pago adicional de B/. 20.00 por cada pozo que perfore; y los trabajos de control malárico será ejecutado por personas, cuyo salario será pagado por planilla.

Sección de Ingeniería de Construcciones.

Artículo 9º La Sección de Ingeniería de Construcciones tendrá a su cargo la elaboración de todos los planos de los edificios públicos, pavimentación de calles y demás mejoras urbanas en el país; el estudio, aprobación y coordinación de las urbanizaciones que se proyecten en la República, al igual que la realización de dichas obras; preparación de presupuestos y especificaciones de las mismas. También atenderá a la reparación y conservación de todos los edificios públicos y del equipo a su servicio, de los cuales llevará un registro minucioso, con indicación de la labor que se ejecuta en ellos; aprobará los proyectos y supervigilará la realización en las obras municipales en los distritos que carezcan de Ingenieros Municipales.

Artículo 10. La Sección de Ingeniería de Construcciones contará del siguiente personal:

| | | |
|---|-----|--------|
| Un Ingeniero Civil Jefe..... | B/. | 300.00 |
| Dos Arquitectos, cada uno..... | | 225.00 |
| Un Inspector de Obras en Colón..... | | 175.00 |
| Dos Ayudantes de Arquitectos, cada uno.... | | 200.00 |
| Un Dibujante Arquitecto..... | | 175.00 |
| Un Dibujante..... | | 160.00 |
| Un Calculador y Archivero de Planos..... | | 75.00 |
| Un Ingeniero de Cubicaciones y presupuesto.. | | 200.00 |
| Un Agrimensor de 1a. categoría..... | | 150.00 |
| Dos Agrimensores de 2a. categoría, cada uno | | 135.00 |
| Un Inspector de Capataces y maestros de obras | | 150.00 |
| Un Inspector de mantenimiento de edificios públicos, jefe de conserjes..... | | 150.00 |
| Diez conserjes, cada uno..... | | 50.00 |
| Un conserje..... | | 35.00 |
| Un Fontanero Jefe, inspector de servicios higiénicos..... | | 125.00 |
| Un herrero jefe del taller..... | | 125.00 |
| Una Estenógrafa de 2a. categoría..... | | 75.00 |
| Un Inspector de tiempo..... | | 150.00 |
| Un Inspector de tiempo..... | | 125.00 |
| Un portero..... | | 35.00 |

Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-eléctricas.

Artículo 11. La Sección de Ingeniería de plantas eléctricas e hidro-eléctricas se encargará de todos los estudios hidrográficos que se lleven a cabo en la República. Tendrá a su cargo los cálculos, diseños y presupuestos de las plantas eléctricas de posibles instalaciones en el país; la construcción y montaje de las que se instalen en el futuro, así como también la operación, mantenimiento y estadística de las que actualmente están en servicio. Además se encargará del aforo de todos los ríos cuya energía hidráulica sea utilizable y del rayado, presupuesto y ejecución de las instalaciones eléctricas en los edificios públicos, que se efectúen por administración y de la supervigilancia de los mismos en aquellos casos que se hagan por licitación pública, en colaboración con la Sección de Ingeniería de Construcciones.

Cooperará con la Sección de Ingeniería Sanitaria en el proyecto y ejecución de todo trabajo de irrigación que recomienden los Ingenieros Agrónomos al servicio de la Secretaría de Agricultura y Comercio.

Artículo 12. La Sección de Ingeniería de plantas eléctricas e hidroeléctricas, tendrá el siguiente personal:

| | |
|--|------------|
| Un Ingeniero electricista Jefe..... | B/. 250.00 |
| Un Ingeniero hidro-eléctrico..... | 225.00 |
| Un Agrimensor Topógrafo de 1a. categoría.. | 150.00 |
| Un Inspector de servicios eléctricos..... | 175.00 |
| Cuatro electro-mecánicos, cada uno..... | 70.00 |
| Dos ayudantes de electro-mecánicos, cada uno | 30.00 |
| Un oficial de 1a. categoría..... | 50.00 |

Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles.

Artículo 13. La Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles se encargará de la construcción, reparación y conservación de las carreteras y muelles nacionales y de los caminos vecinales existentes, así como también del estudio y ejecución de las carreteras y caminos que en el futuro se proyecten. Tendrá a su cargo asimismo, el transporte en el interior de la República de los materiales para las obras que el Gobierno construya.

Artículo 14. La Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles constará del siguiente personal:

| | |
|---|------------|
| Un Ingeniero de Caminos (carretera de Chorrera a Río Hato)..... | B/. 300.00 |
| Un Ingeniero de conservación, proyectos y Muelles..... | 250.00 |
| Un Ingeniero de Estudio..... | 175.00 |
| Un Capataz General de Conservación..... | 225.00 |
| Un Inspector de Tiempo Contador (División «B»)..... | 100.00 |
| Un Inspector de Tiempo Contador (División «F»)..... | 100.00 |
| Un Contador Jefe..... | 200.00 |
| Un Contador Asistente..... | 135.00 |
| Un Recaudador del Impuesto de Gasolina.... | 200.00 |
| Un Inspector de Gasolina (Colón)..... | 125.00 |
| Un Inspector de Gasolina (Balboa)..... | 125.00 |
| Un Jefe de Materiales..... | 275.00 |
| Un Ayudante del Jefe de Materiales, de 2a. categoría..... | 150.00 |
| Un Ayudante del Jefe de Materiales, de 2a. categoría..... | 120.00 |
| Un Encargado de las bombas de gasolina y Oficial de Cuentas y Estadísticas..... | 125.00 |
| Una estenógrafa de 2a. categoría..... | 75.00 |
| Un Portero..... | 35.00 |

Sección de Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

Artículo 15. A partir de la fecha del presente Decreto, la Empresa semi-autónoma del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, pasa a ser una Sección de la Secretaría de Salubridad y Obras Públicas, la cual se denominará, Ferrocarril Nacional de Chiriquí y se encargará, bajo el control de dicha Secretaría y a cargo de un Ingeniero Civil, o de Administración, de la Administración, operación, mantenimiento y mejora del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, de sus muelles auxiliares de Puerto Armuelles y Pedregal y de cualesquiera otras organizaciones accesorias que en el futuro se establezcan. Para tal efecto, la Sección constará de cuatro Divisiones, a saber: de Administración, de Tráfico, de Vías y de Mecánica y Talleres. Todas las compras, obras, trabajos, contratos y plani-

llas de obreros y toda erogación en general, deberá ser previamente aprobado por la Secretaría de Salubridad y Obras Públicas para los efectos del pago.

Artículo 16. La División de Administración llevará la contabilidad, estadística y control local de la adquisición y manejo de materiales, ingresos y será el mismo tiempo el Despacho del Ingeniero Jefe de la Sección quien en sus faltas temporales será reemplazado por el Contador Jefe.

Artículo 17. La División de Administración constará del siguiente personal:

| | |
|---|------------|
| Un Jefe de Sección..... | B/. 300.00 |
| Un Secretario..... | 90.00 |
| Un Contador Jefe..... | 175.00 |
| Un Oficial de 1a. categoría..... | 85.00 |
| Un Oficial de 2a. categoría..... | 75.00 |
| Un Oficial de 4a. categoría..... | 50.00 |
| Un Cajero General..... | 160.00 |
| Un Inspector Auditor..... | 100.00 |
| Un Auditor de Fletes..... | 100.00 |
| Un Ayudante del Auditor de Fletes..... | 55.00 |
| Un Agente de Fletes..... | 100.00 |
| Un Cobrador de Cuentas..... | 25.00 |
| Un Almacenista..... | 140.00 |
| Un Almacenista Ayudante..... | 50.00 |
| Un Conserje..... | 45.00 |
| Una Telefonista-Taquillera..... | 35.00 |
| Un Agente en Puerto Armuelles..... | 100.00 |
| Un Ayudante de Agente en Puerto Armuelles | 65.00 |
| Un Agente en Boquete..... | 80.00 |
| Un Ayudante de Agente en Boquete..... | 35.00 |
| Un Agente en Concepción..... | 65.00 |
| Un Ayudante de Agente en Concepción..... | 40.00 |
| Un Agente en Camarón..... | 40.00 |
| Un Ayudante de Agente en Camarón..... | 20.00 |
| Un Agente en Potrerillos..... | 35.00 |

| | |
|--------------------------|-------|
| Un Agente en Alanje..... | 35.00 |
| Un Agente en Dolega..... | 35.00 |

Artículo 18. La División de Tráfico se entenderá con todo lo relacionado con el movimiento de carga y pasajeros en toda la línea: control telefónico del servicio, recibo y despacho de barcos en los muelles de Pedregal y Puerto Armuelles y del incremento del volúmen de carga en las distintas comunidades que sirve el Ferrocarril. También tendrá a su cargo el mejoramiento del servicio que se le dá al público, para lo cual instruirá, por medio de cursos especiales, a todos los empleados que tengan contacto directo con los viajeros y demás clientes del Ferrocarril.

Artículo 19. La División de Tráfico tendrá a su servicio el siguiente personal:

| | |
|---|------------|
| Un Jefe de Tráfico..... | B/. 150.00 |
| Un Despachador e Inspector de Teléfonos... | 85.00 |
| Un Despachador..... | 70.00 |
| Un Ayudante del Inspector de Teléfonos.... | 45.00 |
| Tres Colectores de 1a. categoría, cada uno... | 60.00 |
| Un Colector de 2a. categoría..... | 45.00 |
| Un conductor de tren..... | 65.00 |
| Un Brequero de 1a. categoría..... | 50.00 |
| Un Brequero de 2a. categoría..... | 40.00 |
| Un Jefe de Bodega (David)..... | 65.00 |
| Un Ayudante de 1a. categoría..... | 55.00 |
| Un Ayudante de 2a. categoría..... | 50.00 |

Artículo 20. La División de Vías tendrá a su cargo el mantenimiento expedito de la vía, reemplazo periódico de los durmientes de la misma y el mantenimiento y conservación de los puentes, muelles, tanques, alcantarillas y otras estructuras metálicas, de hormigón o de madera que usa el Ferrocarril para su operación. Se encargará también de cualquiera extensión de la vía férrea que se proyecte, así como de la instalación de los desviaderos, Y's, tornamesas, etc.

Artículo 21. La División de Vías constará del siguiente personal:

| | |
|---|------------|
| Un Agrimensor Topógrafo, Jefe de Vías.... | B/. 150.00 |
|---|------------|

| | |
|--|--------|
| Un Capataz General..... | 100.00 |
| Un Operador de la quemadora de hierba..... | 40.00 |
| Un Motorista de 4a. categoría..... | 40.00 |
| Un Motorista de 4a. categoría..... | 40.00 |

Artículo 22. La División de Mecánica y Talleres tendrá a su cargo la conservación, reparación y operación del equipo rodante y de toda maquinaria de trabajo que se use en el Ferrocarril. Atenderá el engrase y limpieza diarios de todos los motores y trenes destinados al servicio, y se llevará un registro minucioso de las características mecánicas de cada unidad. Asimismo tendrá a su cargo los trabajos de carpintería que requieran los motores, estaciones, almacenes, depósitos, oficinas y la construcción de vagones de pasajeros y carga del ferrocarril. Se subdividirá a su vez esta División, en Talleres de Mecánica, Garage y Carpintería.

Artículo 23. La División de Mecánica y Talleres constará del siguiente personal:

Taller de Mecánica:

| | |
|--|--------|
| Un Mecánico, Jefe de División.....B/. | 180.00 |
| Un Tornero..... | 75.00 |
| Un Mecánico..... | 90.00 |
| Un Mecánico..... | 65.00 |
| Un Mecánico..... | 65.00 |
| Un Herrero..... | 65.00 |
| Unu Ayudante de Herrero..... | 50.00 |
| Un Soldador..... | 60.00 |
| Un Fogonero..... | 45.00 |
| Un Arenero..... | 40.00 |
| Un Operador de Pala..... | 70.00 |
| Un Maquinista de Locomotora..... | 85.00 |
| Un Fogonero de Locomotora..... | 40.00 |
| Un Herramentero..... | 35.00 |
| Un Plomero..... | 90.00 |
| Un Motorista de 1a. categoría..... | 70.00 |
| Cuatro Motoristas de 2a. categoría, cada uno | 55.00 |
| Cuatro Motoristas de 3a. categoría, cada uno | 45.00 |
| Un Motorista de 4a. categoría..... | 40.00 |

Garage.

| | |
|----------------------------------|--------|
| Un Mecánico, Jefe de Garage..... | 120.00 |
| Un Mecánico Asistente..... | 90.00 |
| Un Mecánico Asistente..... | 60.00 |
| Un Mecánico Ayudante..... | 45.00 |
| Un Jefe de Limpieza..... | 50.00 |

Carpintería.

| | |
|-------------------------|--------|
| Un Carpintero Jefe..... | 100.00 |
| Un Pintor Jefe..... | 90.00 |
| Un Pintor..... | 40.00 |

Artículo 24. Las atribuciones específicas de cada empleado de las distintas Secciones que acaban de describirse en el articulado del presente Decreto, les serán claramente detalladas en el reglamento interno de cada Sección, que para tal efecto se elaborará, inmediatamente después de instaladas.

Artículo 25. Dentro de las Secciones que aquí se enumeran, quedan eliminados todos los puestos o servicios creados por disposiciones anteriores y no incluidos en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarentá.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 130 DE 1941

(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley 78 de 23 de junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1º Las autoridades correspondientes se abstendrán de conceder permiso para las construcciones de nuevos edificios o adiciones a los ya existentes sin que sus líneas de construcción hayan sido calificadas previamente por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2º Las calles regulares de comunicación urbana deberán tener un ancho que en ningún caso será inferior a quince (15) metros, de los cuales nueve (9) metros por lo menos, serán destinados al tráfico de vehículos, y los restantes a aceras. La línea de construcción estará a diez (10) metros de la línea central de la calle.

Parágrafo: Las calles nuevas en todas las poblaciones del interior de la República serán de diez (10) metros para las calles netamente locales (residenciales), de los cuales se dejarán seis (6) metros para el tránsito de vehículos, y dos (2) metros de cada lado para aceras. La línea de construcción estará a siete metros con cincuenta centímetros (7.50) del eje central de la calle.

Artículo 3º El ancho mínimo de las Avenidas nuevas en todas las poblaciones de la República será de veinticinco (25) metros, de los cuales quince (15) metros serán destinados al tráfico de vehículos, dejándose cinco (5) metros a cada lado para aceras. La línea de construcción estará a quince (15) metros de la línea central de la calle.

Artículo 4º En la ciudad de Panamá, a la orilla del mar entre la terminación de la calle 3 de Noviembre y los terrenos de la Exposición, entre éstos y los de Bella Vista, sólo se permitirá un malecón de doble vía para vehículos. Cada vía tendrá ocho (8) metros de ancho y entre las vías quedará un espacio destinado para aceras y jardín de nueve (9) metros de ancho. A cada lado del malecón se dejará un espacio de cinco (5) metros para aceras. La línea de construcción quedará a veinte y medio (20½) metros del eje del malecón.

Artículo 5º La línea de construcción a cada lado de la Avenida «José Francisco de la Ossa», de esta ciudad, y en la prolongación de la misma.

Artículo 6º La distancia de la línea de construcción del eje de la calle, en los terrenos de la Exposición y Vista del Mar hasta

En la misma vía, y en el tramo comprendido entre la calle 46 Este y la Avenida «Federico Boyd» y colocándose en dirección Norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintiún y medio (21 y $\frac{1}{2}$) metros del cordón izquierdo de dicha vía y hacia la izquierda a seis (6) metros del mencionado cordón.

Artículo 12. Desde la intersección de la «Vía España» y la Avenida «Federico Boyd», se considerará la expresada «Vía España» como carretera nacional para los efectos de línea de construcción.

Artículo 13. La línea de construcción de la calle «Domingo Espinar» será de siete y medio ($7\frac{1}{2}$) metros de la línea central de la calle.

Artículo 14. En el antiguo camino de Corozal y de conformidad con el plano No. A-5-A2001, levantado por la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, desde el edificio denominado «El Casino» hasta la conjunción con la proyectada prolongación de la Avenida «José Francisco de la Ossa». La línea de construcción quedará a siete y medio ($7\frac{1}{2}$) metros del eje de la calle.

Artículo 15. La línea de construcción sobre la acera Oeste de la Avenida «B» de la ciudad capital, a una distancia de dos (2) metros desde el cordón correspondiente de dicha Avenida «B».

Artículo 16. La línea de construcción de la calle «P» desde su intersección con la calle «Higinio Durán» hasta el río Curundú, será de siete y medio ($7\frac{1}{2}$) metros del eje de la calle, conforme el plano distinguido con el No. 6108-57 de marzo 12 de 1941, el cual reposa en la oficina de la Sección de Ingeniería de Construcciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 17. Las líneas de construcción de la ciudad capital que no están determinadas en el presente decreto, se regirán por el plano regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el No. 6 de Enero de 1941, el cual reposa en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 18. Todas las nuevas calles y Avenidas en la ciudad de Panamá deberán ser de hormigón, de acuerdo con especificaciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 19. Se considerarán carreteras nacionales las carreteras actualmente construídas de Panamá, a Chepo, de Arraiján a

David, de Divisa a Mensabé, de Cativá a Sabanita, así como las que se construyeron a lo largo de las rutas transístmicas, inter-americanas y panamericanas.

Artículo 20. Se considerarán carreteras vecinales todas las demás carreteras y caminos que dependan, para su construcción y conservación de la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 21. Se considerarán como partes integrantes de las carreteras nacionales o vecinales según el caso, las calles por donde estas carreteras atraviesan las ciudades y poblados.

Artículo 22. En las carreteras nacionales, la línea de construcción será a una distancia no menor de veinticinco (25) metros del eje de la carretera.

Artículo 23. Dentro de los ejidos de las poblaciones del interior de la República, la línea de construcción estará a una distancia no menor de quince (15) metros del eje de la carretera central.

Artículo 24. En las carreteras vecinales la línea de construcción estará a quince (15) metros de la línea central de dichas carreteras y dentro de los ejidos de las poblaciones del interior de la República estará a diez (10) metros del eje de la carretera.

Artículo 25. Resérvese a todo lo largo y a cada lado del tramo de carretera transístmica comprendido entre el límite de la Zona del Canal en Cativá y la Represa Maddem, una faja de servidumbre de treinta (30) metros de ancho, contados desde el eje central de dicha carretera, dentro de la cual queda absolutamente prohibida toda clase de construcción.

Artículo 26. La Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, queda encargada de velar por el estricto cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo 27. No se permitirá la reparación en gran escala, ni la reconstrucción de casas y edificios que estén dentro de las líneas de construcción anteriormente determinadas.

Artículo 28. Para poder edificar a lo largo de las carreteras nacionales o vecinales con el interior de la República, debe obtenerse un permiso y la aprobación de los planos respectivos por parte de la Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 29. La Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles

del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, extenderá los permisos y aprobará la línea de construcción y los planos respectivos a lo largo de las carreteras a su cargo con excepción de aquellas que queden dentro del Distrito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Original firmado: ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

LEY NUMERO 114

(DE 17 DE MARZO DE 1943)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación.

No habrá derecho a indemnización cuando se trata de ocupación de terrenos que sus dueños hayan destinado para la vía pública o terrenos cuyos títulos de dominio hagan obligatoria la constitución de una servidumbre gratuita.

Artículo 2º Los tribunales para fijar el monto de la indemnización tomarán como base el valor del terreno antes de ejecutarse la obra, que debe establecerse de oficio si no apareciere comprobado.

Artículo 3º En toda sentencia en que se condena a la Nación al pago de lo que valga la parte ocupada de una propiedad particular se prevendrá que debe otorgarse a favor de esa entidad el correspondiente título traslativo de dominio.

Artículo 4: Cuando se pague la indemnización por la ocupación de un terreno el Jefe del Catastro de inmuebles procederá de

oficio al fijar el valor de la finca, teniendo en cuenta el mayor valor adquirido por razón de la mejora ejecutada.

Artículo 5º Derógase el artículo 1º de la Ley 41 de 1936. Queda vigente el artículo 2º que adiciona el Código Judicial. Dice así: «Artículo 1467a.—Cuando por motivo de utilidad pública sea necesario expropiar la mayor parte de una finca, si la parte que haya que quedar en poder del dueño no pudiere ser utilizada por éste de una manera conveniente, o si haya de desmerecer en valor, se podrá ordenar la expropiación de toda la finca».

Artículo 6º El conocimiento y la decisión de estas controversias corresponderá a los tribunales ordinarios.

Artículo 7º Esta Ley entra a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dieciseis días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Sub-Secretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 502

(DE 25 DE AGOSTO DE 1943)

por el cual se crea el Departamento de Obras Públicas como dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1º Créase el Departamento de Obras Públicas como dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas que constará de las siguientes secciones:

- a) Sección Técnica;
- b) Sección de Fiscalización;
- c) Sección General de Construcciones;
- d) Sección General de Construcción y Conservación de Caminos, Calles, y Muelles;
- e) Sección de Construcción y Conservación de Obras Sanitarias;
- f) Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-eléctricas.

Artículo 2º El Departamento de Obras Públicas tendrá a su cargo el estudio, diseño, construcción y supervigilancia de todas las obras de ingeniería que el Gobierno realice, así como también la conservación de las obras existentes exceptuándose las que corresponda ejecutar al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 3º La dirección Técnica del Departamento de Obras Públicas estará a cargo del Ingeniero Jefe, quien tendrá las atribuciones que confiere el Decreto 454 de 28 de mayo del corriente año.

Artículo 4º El Departamento de Obras Públicas constará del siguiente personal:

a). *Sección Técnica:*

| | |
|---|------------|
| Un Ingeniero de Proyectos..... | B/. 350.00 |
| Dos Ingenieros Estructurales, cada uno..... | 275.00 |
| Un Topógrafo Dibujante..... | 175.00 |
| Un Ingeniero de Campo..... | 275.00 |
| Un Ingeniero de Caminos..... | 275.00 |
| Un Arquitecto Jefe..... | 275.00 |
| Un Arquitecto..... | 250.00 |
| Un Urbanista..... | 275.00 |
| Tres Dibujantes Arquitectos, cada uno..... | 200.00 |
| Un Ingeniero de Planeamiento..... | 175.00 |
| Una Estenógrafa de 2a. categoría..... | 80.00 |

b). *Sección de Fiscalización:*

| | |
|---|--------|
| Un Ingeniero de Presupuestos y Costos..... | 325.00 |
| Un Ayudante del Ingeniero..... | 175.00 |
| Un Jefe de Materiales y Requisiciones..... | 275.00 |
| Un Ayudante del Jefe de Materiales y Requisiciones..... | 150.00 |
| Un Contador Jefe..... | 200.00 |
| Un Contador Asistente..... | 135.00 |
| Un Inspector General de Tiempo..... | 250.00 |
| Cuatro Ayudantes de la Oficina de Tiempo, c/u | 150.00 |
| Un Ayudante del Inspector General de Tiempo | 135.00 |
| Un Encargado de la Bomba de Gasolina..... | 150.00 |

c). *Sección General de Construcciones:*

| | |
|--|--------|
| Un Ingeniero Jefe..... | 350.00 |
| Un Ingeniero Asistente..... | 250.00 |
| Un Ingeniero de Campo..... | 225.00 |
| Un Superintendente de Construcciones..... | 250.00 |
| Tres Maestros de Obras (Provincia de Panamá), cada uno..... | 200.00 |
| Un Maestro de Obras (Provincia de Colón). | 200.00 |
| Un Maestro de Obras (Provincias centrales con sede en Chitré)..... | 200.00 |
| Un Maestro de Obras (Prov. de Chiriquí).. | 200.00 |
| Un Apuntador de Tiempo..... | 225.00 |
| Un Apuntador Local de Tiempo..... | 175.00 |
| Dos Agrimensores, cada uno..... | 150.00 |
| Un Jefe de Canteras..... | 175.00 |
| Un Inspector de Plomería..... | 175.00 |
| Un Jefe del Taller de Carpintería..... | 150.00 |
| Un Jefe del Taller de Plomería..... | 150.00 |
| Un Jefe del Taller de Herrería..... | 150.00 |
| Un Encargado de Materiales..... | 150.00 |
| Un Jefe de Conserjes..... | 150.00 |
| Una Estenógrafa de 1a. categoría..... | 100.00 |
| Un Portero..... | 50.00 |

d). *Sección General de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles.*

| | |
|---------------------------------------|--------|
| Un Superintendente de Caminos..... | 325.00 |
| Un Superintendente de División..... | 250.00 |
| Un Jefe de Mecánica..... | 250.00 |
| Un Mecánico de Precisión..... | 225.00 |
| Una Estenógrafa de 2a. categoría..... | 80.00 |

e). *Sección de Construcciones y Conservación de Obras Sanitarias.*

| | |
|--|--------|
| Un Ingeniero Sanitario..... | 325.00 |
| Un Ingeniero Asistente..... | 200.00 |
| Un Ingeniero Sanitario Asesor..... | 300.00 |
| Un Ayudante del Ingeniero Sanitario Asesor | 150.00 |
| Un Mecánico Trashumante..... | 175.00 |
| Un Capataz General..... | 150.00 |
| Un Agrimensor Trashumante..... | 150.00 |
| Un Inspector de Medidores..... | 125.00 |
| Tres Inspectores de Pozos, cada uno..... | 80.00 |
| Ocho Perforadores de Pozos, cada uno..... | 65.00 |
| Un Fontanero..... | 90.00 |
| Una Estenógrafa de 2a. categoría..... | 80.00 |
| Un Portero..... | 50.00 |

f). *Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-eléctricas.*

| | |
|--|--------|
| Un Ingeniero Electricista..... | 300.00 |
| Un Ingeniero Asistente..... | 200.00 |
| Un Inspector de Servicios Eléctricos..... | 200.00 |
| Un Mecánico Inspector..... | 150.00 |
| Un Oficial de Estadística y Contabilidad.... | 100.00 |
| Una Estenógrafa de 2a. categoría..... | 80.00 |
| Un Portero..... | 50.00 |
| Dos Operadores de la Planta de Divisa, c/u.. | 125.00 |
| Dos Ayudantes de la Planta de Divisa, c/u.. | 50.00 |

| | |
|--|--------|
| Dieciocho Operadores de Plantas Eléctricas, cada uno..... | 70.00 |
| Dieciocho Ayudantes de los Operadores, c/u.. | 30.00 |
| Artículo 5º Un Ingeniero Inspector al servi- cio del Ingeniero Jefe..... | 275.00 |
| Artículo 6º Las Secciones del Departamento de Obras Públicas tendrán las atribuciones que a continuación se detallan : | |

a). *Sección Técnica:* Esta Sección tendrá a su cargo los estudios, diseños, cálculos, especificaciones de todas las obras de ingeniería que el Poder Ejecutivo determine.

b). *Sección de Fiscalización:* La Sección de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: Los cálculos de presupuestos de las obras, sus costos unitarios y totales. Llevará, además un control del tiempo trabajado por cada empleado y preparará las planillas de pago todo el personal del Departamento de Obras Públicas.

c). *Sección General de Construcciones:* Esta Sección tendrá a su cargo la construcción y conservación de todos los edificios públicos; la determinación de la línea de construcción en las ciudades de Panamá, Colón, Chitré, y David y la construcción y conservación de las calles de las ciudades de Panamá y Colón.

d). *Sección General de Construcción y Conservación de Caminos y Muelles:* Esta Sección tendrá a su cargo la construcción y conservación de todos los caminos, calles y muelles de la República, así como también de determinación de la línea de construcción a lo largo de los caminos vecinales.

Artículo 7º Facúltase a la Contraloría General de la República para que, dentro de la apropiación establecida en el actual Presupuesto de Gastos a favor del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, haga los ajustes correspondientes para dar cumplimiento al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

DECRETO NUMERO 687 DE 1944

(DE 11 DE OCTUBRE)

por el cual se subroga el Decreto N° 130 de 1941 de 15 de Septiembre, reglamentario de la Ley 78 de 23 de Junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1º Se consideran carreteras nacionales las que se construyen y conservan con fondos del Estado y todas las que por cesión, en virtud de acuerdos o convenios especiales, corresponda al Estado su conservación.

Artículo 2º De acuerdo con su situación, las carreteras nacionales se dividen en tres grupos: centrales, transístmicas y vecinales.

a). Se considerarán carreteras centrales: el tramo construído actualmente de la Carretera Panamericana, entre Chepo y Volcán; y los que faltan por construir, de la misma carretera, entre Volcán y la República de Costa Rica, y entre Chepo y la República de Colombia; y la carretera de Divisa a Pedasí.

b). Se considerarán carreteras transístmicas la Boyd-Roosevelt (Panamá-Colón) y las que en el futuro se construyan partiendo de la Carretera Panamericana hacia cualquier punto de la costa Atlántica.

c). Se considerarán carreteras vecinales todos los ramales que se desprendan de las carreteras centrales, o los que se desprendan de éstos sin llegar a transformarse en carreteras transístmicas.

Artículo 3º Se considerarán como partes integrantes de las carreteras nacionales, las calles por donde estas carreteras atraviesan las ciudades y poblaciones.

Artículo 4º En las carreteras centrales, la línea de construcción estará a una distancia no menor de veinticinco (25) metros a ambos lados del eje de la carretera.

Artículo 5º En las carreteras transístmicas construídas o que se proyecten, la línea de construcción estará a una distancia no menor de treinta (30) metros, a ambos lados del eje central, reservándose de esta manera una faja de servidumbre de sesenta (60) metros, dentro de la cual queda absolutamente prohibido toda clase de construcción, salvo las líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 6º La línea de construcción en las carreteras vecinales estará a una distancia no menor de quince (15) metros a ambos lados del eje de la carretera.

Artículo 7º Dentro de los ejidos de las ciudades y poblados la línea de construcción estará a una distancia no menor de quince (15) metros, a ambos lados del eje de la carretera. Exceptúanse los tramos que atraviesan las poblaciones antiguas, donde por circunstancias de construcciones existentes resulte impracticable la aplicación de esta norma; pero en este caso, la distancia nunca será menor de diez (10) metros.

Artículo 8º La Sección General de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, quedará encargada de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 9º Las autoridades correspondientes se abstendrán de conceder permisos para las construcciones de nuevos edificios o adiciones a los ya existentes sin que sus líneas de construcción hayan sido calificadas previamente por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 10. Para poder edificar a lo largo de las carreteras nacionales debe obtenerse un permiso y la aprobación de los planos respectivos por parte de la Sección General de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, con excepción de aquellas construcciones que queden dentro del inciso c) del artículo 6º del Decreto Nº 502 de 25 de Agosto de 1943.

Artículo 11. Los permisos serán extendidos por intermedio del Superintendente General de la Sección de Construcción y Conservación de Caminos, Calles y Muelles, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas; y en el interior de la República, por los Superintendentes de División o por los Inspectores de conservación, debidamente autorizados por el Superintendente General de la Sección en referencia.

Artículo 12. Las calles regulares de comunicación urbana deberán tener un ancho que en ningún caso será inferior a quince (15) metros, de los cuales nueve (9) metros, por lo menos, serán destinados al tráfico de vehículos y los restantes a aceras. La línea de construcción estará a diez (10) metros de la línea central de la calle.

Parágrafo: La línea de construcción en las poblaciones del interior de la República será la que indique el Plano Regulador de las mismas; la que en ningún caso estará a una distancia menor de 7.50 (siete cincuenta metros) del eje central de la calle.

Artículo 13. El ancho mínimo de las Avenidas nuevas en todas las poblaciones de la República será de veinticinco (25) metros, de los cuales quince (15) metros serán destinados al tráfico de vehículos, dejándose cinco (5) metros a cada lado para aceras. La línea de construcción estará a quince (15) metros de la línea central de la calle.

Artículo 14. En la ciudad de Panamá, a la orilla del mar entre la terminación de la Calle 3 de Noviembre y los terrenos de la Exposición, entre éstos y los de Bella Vista, sólo se permitirá un malecón de doble vía para vehículos. Cada vía tendrá ocho (8) metros de ancho y entre las vías quedará un espacio destinado para aceras y jardín de nueve (9) metros de ancho. A cada lado del malecón se dejará un espacio de cinco (5) metros para aceras. La línea de construcción quedará a veinte y medio ($20\frac{1}{2}$) metros del eje del malecón.

Artículo 15. La línea de construcción a cada lado de la Avenida «José Francisco de la Ossa», de esta ciudad, y en la prolongación de la misma Avenida, estará a quince y medio ($15\frac{1}{2}$) metros del eje de la calle.

Artículo 16. La distancia de la línea de construcción al eje de la calle, en los terrenos de la Exposición y Vista del Mar hasta

la calle 43 Este, no será menor de catorce y medio ($14\frac{1}{2}$) metros para las Avenidas, incluyendo la Avenida Ecuador y de diez y medio ($10\frac{1}{2}$) metros para las calles.

Artículo 17. La distancia de la línea de construcción al eje de la calle, en Bella Vista, de la ciudad capital, no será menor de quince (15) metros para las calles 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Este, como también para las calles «Colombia», «Venezuela», «Uruguay», y Avenida «Justo Arosemena» hasta su intersección con la «Vía España» y de dieciseis (16) metros para la calle 46 Este y de veintidós y medio ($22\frac{1}{2}$) metros para la Avenida «Federico Boyd».

Artículo 18. La distancia de la línea de construcción en la prolongación de la calle 50 Este, desde donde cruza la Quebrada «Tumba Muerto» a dicha calle, será de veinticinco (25) metros del eje central de la misma.

Artículo 19. La línea de construcción en la calle 43 Este, será a diez y medio ($10\frac{1}{2}$) metros del centro de la calle, comprendido entre la «Vía España» y la Avenida «Justo Arosemena» y de quince (15) metros del eje en lo que resta de dicha calle.

Artículo 20. La línea de construcción de la Avenida Central de la ciudad capital, desde el cruce del ferrocarril, en la misma ciudad hasta la calle 34 Este, estará a catorce y medio ($14\frac{1}{2}$) metros del eje de la calle.

Artículo 21. La línea de construcción en la Avenida Central desde la calle 34 Este hasta la calle 36 Este y en las demás calles de la ciudad capital donde no esté determinada en el presente Decreto, se fijará de acuerdo con el Plano Regulador de la ciudad de Panamá, distinguido con el N^o 6 de Enero de 1941, el cual reposa en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo: El Plano regulador de la Ciudad de Panamá a que se refiere este artículo solo será reformado por medio de decretos ejecutivos y por motivo de conveniencias públicas.

Artículo 22. La línea de construcción en la «Vía España» de la ciudad capital, en el tramo comprendido entre las calles 36 a 43 Este, colocándose en dirección norte, desde el cordón izquierdo, se miden veinticinco (25) metros hacia la derecha y desde el mismo cordón seis (6) metros hacia la izquierda. En la «Vía España», en el tramo comprendido entre las calles 43 y 46 Este,

siempre colocándose en dirección norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintisiete y medio ($27\frac{1}{2}$) metros del cordón izquierdo de dicha vía y a seis (6) metros hacia la izquierda del mencionado cordón.

En la misma Vía, y en el tramo comprendido entre la calle 46 Este y la Avenida «Federico Boyd» y colocándose en dirección norte, la línea de construcción quedará hacia la derecha a veintiún y medio ($21\frac{1}{2}$) metros del cordón izquierdo de dicha vía y hacia la izquierda a seis (6) metros del mencionado cordón.

Artículo 23. Desde la intersección de la «Vía España» y la Avenida «Federico Boyd», se considerará la expresada «Vía España» como Carretera Nacional para los efectos de la línea de construcción.

Artículo 24. La línea de construcción en la calle «José Domingo Espinar» será de siete y medio ($7\frac{1}{2}$) metros de la línea central de la calle; y en el empalme de esta calle con la Carretera Transístmica conservará las especificaciones de la Avenida «José Francisco de la Ossa».

Artículo 25. En el antiguo camino de Corozal y de conformidad con el plano N^o A-5A-2001, levantado por la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, desde el edificio denominado «El Casino» hasta la conjunción con la proyectada prolongación de la Avenida «José Francisco de la Ossa», la línea de construcción quedará a siete y medio ($7\frac{1}{2}$) metros del eje de la calle.

Artículo 26. La línea de construcción sobre la acera oeste de la Avenida «B» de la ciudad Capital, en el tramo comprendido entre las calles 12 y 15 Este se localizará a una distancia de dos (2) metros desde el cordón correspondiente de dicha Avenida «B».

Artículo 27. La línea de construcción de la calle «P» desde su intersección con la calle «Higinio Durán» hasta el Río Curundú, será de siete y medio ($7\frac{1}{2}$) metros del eje de la calle, conforme el plano distinguido con el N^o 6108-57 de Marzo 12 de 1941, el cual reposa en la Oficina de la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 28. No se permitirá la reparación en gran escala, ni la reconstrucción de casas y edificios que estén dentro de las

líneas de construcción anteriormente determinadas. Las decisiones pueden ser apeladas entre los inmediatos superiores del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo: En las plantas bajas de los edificios situados a lo largo de la Avenida Central, desde la calle 1a. hasta la Plaza 5 de Mayo, se permitirá hacer reparaciones que tiendan a darle realce a los establecimientos comerciales en ellas instalados, siempre y cuando que los dueños de tales edificios, al solicitar el permiso requerido, se comprometan a relevar al Gobierno del pago de cualesquiera indemnización por la demolición que se haga de tales mejoras en cualquier tiempo que lo crea conveniente el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 29. Autorízase a los Personeros para determinar las líneas de construcción en los Distritos donde no puedan trasladarse de manera inmediata los funcionarios del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, a quienes se les haya encomendado estas atribuciones. Los Personeros pueden delegar esa facultad a los Corregidores, en las poblaciones de menor importancia y en aquellos lugares alejados de los centros urbanos.

Artículo 30. Queda subrogado el Decreto N^o 130 de 15 de Septiembre, reglamentario de la Ley 78 de 23 de Junio de 1941, sobre urbanizaciones en la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

JUAN GALINDO.

INDICE CRONOLOGICO DE MATERIA

| | PÁGINA |
|---|--------|
| INTRODUCCION..... | III |
| Contrato número 4 de 8 de Febrero de 1915, por el cual se contratan la construcción de un muro de Retén y un relleno..... | 1 |
| Ley 3ª de 2 de Enero de 1916 sobre mejoras materiales en el Distrito de Oeú..... | 4 |
| Ley 22 de 27 de Noviembre de 1916, por la cual se dispone una mejora material..... | 6 |
| Ley 32 de 12 de Diciembre de 1916, por la cual se auxilia un municipio para la terminación de una obra pública..... | 7 |
| Ley 43 de 30 de Diciembre de 1916, por la cual se reforma y adiciona la Ley 17 de 1916 sobre accidente de trabajo..... | 9 |
| Ley 44 de 30 de Diciembre de 1916, por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para construir vías férreas | 11 |
| Ley 1ª de 2 de Enero de 1917, por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para construir Obras Públicas..... | 14 |
| Ley 2ª de 2 de Enero de 1917, por la se ordena la ejecución de unas mejoras materiales..... | 16 |
| Ley 15 de 22 de Enero de 1917, por la cual se da al Poder Ejecutivo una autorización de carácter urgente..... | 17 |
| Contrato número 5 de 1º de Febrero de 1919 sobre construcción de puentes | 18 |
| Ley 27 de 18 de Febrero de 1919, por la cual se aprueba un contrato sobre construcción de una vía férrea..... | 20 |
| Ley 16 de 22 de Noviembre de 1920, por la cual se ordena la reparación del puente de Juan Díaz, etc..... | 28 |
| Ley 25 de 15 de Diciembre de 1920, por la cual se adiciona la Ley 8ª de 1920 sobre caminos nacionales..... | 29 |
| Decreto N° 5 de 18 de Enero de 1921, por el cual se reglamenta la Ley 8ª de 1920 sobre Caminos Nacionales..... | 32 |

| | |
|---|----|
| Decreto N° 7 de 12 de Febrero de 1921, por el cual se reforma el Decreto N° .. de 1921..... | 42 |
| Contrato de 15 de Agosto de 1921 sobre durmientes para el ferrocarril Nacional de Chiriquí..... | 45 |
| Contrato de 15 de Agosto de 1921 sobre durmientes para el ferrocarril nacional de Chiriquí..... | 47 |
| Contrato de 15 de Agosto de 1921 sobre durmientes para el ferrocarril nacional de Chiriquí..... | 49 |
| Contrato de 15 de Agosto de 1921 sobre durmientes para el ferrocarril nacional de Chiriquí..... | 50 |
| Contrato de 15 de Agosto de 1921 sobre durmientes para el ferrocarril nacional de Chiriquí..... | 52 |
| Contrato de 15 de Agosto de 1921 sobre durmientes para el ferrocarril nacional de Chiriquí..... | 53 |
| Contrato de 15 de Agosto de 1921 sobre durmientes para el ferrocarril nacional de Chiriquí..... | 55 |
| Resolución N° 9 de 12 de Marzo de 1922, sobre licitación para la construcción de un muro de Retén..... | 57 |
| Ley 9ª de 29 de Noviembre de 1922, sobre terminación de calles en la Ciudad de Panamá..... | 58 |
| Ley 14 de 5 de Diciembre de 1922, por la cual se auxilia al Municipio de Pesé y se ordena la ejecución inmediata de una Obra Pública..... | 59 |
| Decreto N° 4 de 12 de Enero de 1923, por el cual se reglamenta la inversión de B/. 15.000.00..... | 60 |
| Resolución N° 5 de Febrero de 1923..... | 62 |
| Resolución N° 39 de 21 de Agosto de 1923..... | 63 |
| Resolución N° 42 de 25 de Agosto de 1923..... | 64 |
| Decreto N° 58 de 10 de Octubre de 1923, por el cual se dictan medidas relacionadas con el cobro de la Contribución de Caminos.. | 65 |
| Contrato N° 33 de 10 de Mayo de 1924, sobre la construcción de un muro de Retén | 66 |
| Ley 27 de 7 de Noviembre de 1924, por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, etc..... | 68 |

PODER LEGISLATIVO

Ley 29 de 7 de Noviembre de 1924, por la cual se ordena la construcción de unas carreteras..... 70

PODER LEGISLATIVO

Ley 42 de 29 de Noviembre de 1924, por la cual se ordena la reparación de una carretera en Veraguas y la construcción de un puente en Soná..... 71

Ley 48 de 5 de Diciembre de 1924, sobre mejoras materiales en la Provincia de Los Santos..... 73

Ley 73 de 29 de Diciembre de 1924, sobre mejoras materiales en varios Distritos de la Provincia de Panamá..... 74

Ley 25 de 4 de Febrero de 1925, por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para la construcción de un muelle en la Provincia de Herrera..... 76

Ley 26 de 4 de Febrero de 1925, por la cual se ordena la construcción de tres puentes en Bocas del Toro..... 77

Ley 31 de 17 de Febrero de 1925, por la cual se dispone la ejecución de ciertas obras públicas..... 78

Ley 33 de 20 de Febrero de 1925, sobre obras materiales en la Provincia de Darién..... 81

Ley 60 de 17 de Diciembre de 1926, por la cual se ordena la construcción de varias carreteras..... 82

Ley 73 de 28 de Diciembre de 1926, por la cual se ordena la construcción de dos carreteras..... 84

Ley 9ª de 19 de Enero de 1927, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo la construcción de dos tramos de carretera..... 85

Ley 5ª de 23 de Marzo de 1928, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar dos empréstitos..... 86

Ley 10 de 3 de Abril de 1928, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer varias concesiones..... 90

Ley 31 de 31 de Octubre de 1928, por la cual se autoriza la terminación de un ramal de carretera..... 91

Ley 35 de 1º de Noviembre de 1928, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para la ejecución de varios tramos de carretera en la Provincia de Veraguas..... 92

